

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333752-201500190-00
Demandante : ANA BERTHA NIÑO ALBA
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisadas las presentes diligencias se observa que, el Mandatario Judicial de la Entidad demandada, dentro del término legalmente conferido, interpone recurso de apelación contra el fallo proferido el 7 de diciembre de 2017, motivo por el cual, a la luz de lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, corresponde citar a las partes a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

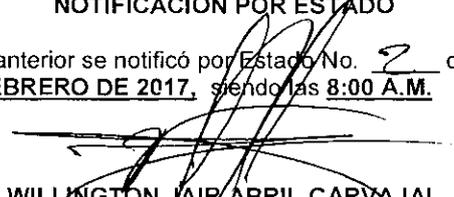
Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Señalar el día 27 de febrero de 2018 a las 4:30 p.m, a fin de llevar a cabo diligencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Entiéndase notificada la referida fecha con la publicación de esta providencia en el correspondiente estado.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2017</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383339751-201500060-00
Demandante : MARCO JULIO BONILLA FLÓREZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – “CREMIL”

Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia calendada el 14 de noviembre de 2017 (fl.208), la secretaria efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl.212), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

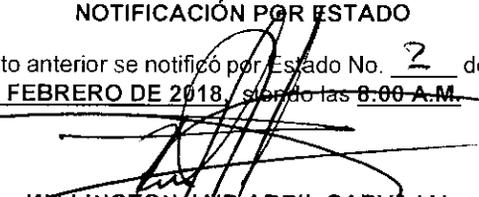
En consecuencia, el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 212 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383339752-201500259-00
Demandante : ROSALBA CARO PUIN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Revisado el expediente se observa que:

- a. En proveído calendado noviembre 28 de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la Sentencia de primera instancia proferida dentro de las presentes diligencias el 2 de febrero de la misma anualidad (fls. 154 a 162).
- b. Las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que está pendiente la liquidación de costas, para lo cual se tiene que el numeral quinto de la sentencia de primera instancia dispuso que las Agencias en Derecho serían fijadas una vez la misma cobrara ejecutoria (fl. 162 vto).

Así las cosas, dando aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6º., numeral 3.1.2 estipula que, en los asuntos que se debatan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que tengan cuantía, las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, las mismas se fijan en el ocho por ciento (8%) del valor estimado en la demanda que asciende a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$13.304.536,00), en tanto la demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto, es decir, en UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.064.363,00), a cargo de la Entidad demandada y a favor de la parte accionante.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de noviembre 28 de 2017.
- 2.- Fijar las agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la Entidad demandada y a favor de la parte accionante, en la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.064.363, 00).
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Amp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo a las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383339751-201500246-00
Demandante : JUAN FELIPE MONTALVO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

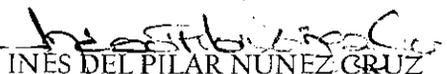
Revisado el expediente se observa que, en el numeral quinto de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2017, dispuso que las Agencias en Derecho serían fijadas una vez la misma cobrara ejecutoria (fls. 292 a 297).

Así las cosas, dando aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6º., numeral 3.1.2 estipula que, en los asuntos que se debatan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que tengan cuantía, las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, las mismas se fijan en el ocho por ciento (8%) del valor estimado en la demanda que asciende a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.215.952,00), en tanto la demandada no hizo pronunciamiento alguno al respecto, es decir, en CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$177.276,00), a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte accionante.

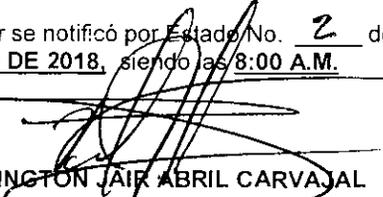
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Fijar las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte accionante, en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$177.276,00).
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas ordenada en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NUNEZ CRUZ
Jueza

Acomp:

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2</u> <u>DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383339752-201500161-00
Demandante : LUZ MERY PINTO MUÑOZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-

Revisado el expediente se observa que:

- a. En proveído calendado noviembre 28 de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la Sentencia de primera instancia proferida dentro de las presentes diligencias el 2 de febrero del mismo año (fls. 252 a 260).
- b. Las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que está pendiente la liquidación de costas, para lo cual se tiene que el numeral quinto de la sentencia de primera instancia dispuso que las Agencias en Derecho serian fijadas una vez la misma cobrara ejecutoria (fl. 260 vto).

Así las cosas, dando aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6º., numeral 3.1.2 estipula que, en los asuntos que se debatan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que tengan cuantía, las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, las mismas se fijan en el ocho por ciento (8%) del valor estimado en la demanda que asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.180.667,86), en tanto la demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto, es decir, en CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$174.453,00), a cargo de la Entidad demandada y a favor de la parte accionante.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

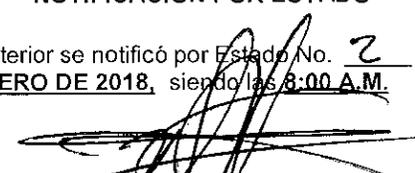
- 1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia calendada noviembre 28 de 2017.
- 2.- Fijar las agencias en derecho en primera instancia, a cargo de la Entidad demandada y a favor de la parte accionante, en la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$174.453,00).
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Ampm/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2</u> DE FEBRERO DE 2018, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201600250-00
Demandante : ROSINDA VELANDIA DE LÓPEZ
Demandado : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

Revisadas las presentes diligencias se observa que, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 15 de diciembre de 2017, confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial el 25 de mayo del mismo año (fls. 203 y 204).

Así las cosas, se dispondrá continuar el trámite del proceso, atendiendo lo ordenado en el numeral segundo del antes referido proveído.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

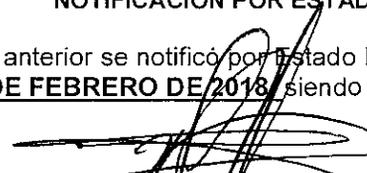
1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en auto calendarado el 15 de diciembre de 2017.

2.- Fijar como fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.


INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
JUEZ

Ampm/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201600157-00
Demandante : NUBIA ESPERANZA TORRES SOTO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Revisadas las presentes diligencias se observa que, tanto la Mandataria Judicial de la Entidad demandada y como la apoderada de la demandante, dentro del término legalmente conferido, interponen recurso de apelación contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2017, motivo por el cual, a la luz de lo previsto por el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, corresponde citar a las partes a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

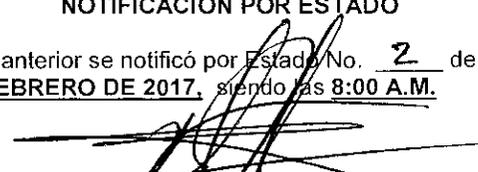
Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Señalar el día 11 de abril de 2018 a las 4:30 p.m, a fin de llevar a cabo diligencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Entiéndase notificada la referida fecha con la publicación de esta providencia en el correspondiente estado.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Annap:

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2017</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333752-201500068-00
Demandante : FLORELVA DUARTE GAYÓN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Revisado el expediente se observa que:

- a) La accionante confiere poder en legal forma al Abogado JESÚS LEONARDO SATIVA JAIMES, el cual por cumplir los requisitos de artículo 74 del C.G.P. se aceptará (fl.119).
- b) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia calendada el 3 de agosto de 2017 (fl.116), la secretaria efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl.120), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

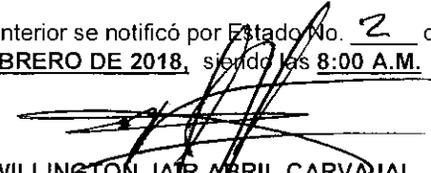
En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. Reconocer y tener al abogado JESÚS LEONARDO SATIVA JAIMES, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
2. Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 120 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383339751-201500333-00
Demandante : GLORIA ISABEL HERNÁNDEZ DE DÍAZ
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia calendada el 14 de noviembre de 2017 (fl.208), la secretaria efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl.212), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

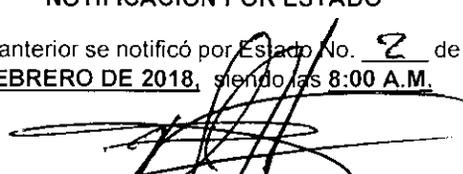
En consecuencia, el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 212 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Amp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700091-00
Demandante : HELENA OCHOA DE OCHOA
Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Revisadas las presentes diligencias se observa lo siguiente:

- a. La Directora Jurídica y apoderada general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, confiere mandato en legal forma a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO (fls. 89 a 121), el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.
- b. La apoderada judicial de la entidad accionada, efectúa llamamiento en garantía del MUNICIPIO DE DUITAMA (fls. 129 a 137).

Para resolver se considera:

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", elevó solicitud de llamamiento en garantía al MUNICIPIO DE DUITAMA, argumentando para tal fin que, el accionante laboró en dicha Institución.

Para tal efecto señala como fundamentos de derecho que, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, impone la obligación al empleador de realizar el descuento y pago de los aportes a la entidad pensional, por lo cual le corresponde a la misma el reconocimiento de la pensión según los aportes a ella efectuados y la omisión en su descuento implica que el empleador debe responder pecuniariamente por ellos en su totalidad, (fls. 132 a 134).

Ahora bien, en relación con la figura del llamamiento en garantía se tiene que, el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas y subrayado del despacho).

En virtud de lo dispuesto en la citada norma y acorde con lo señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, resulta indispensable que quien efectúa el llamamiento en garantía ofrezca un fundamento mínimo del derecho que lo sustenta y adjunte si quiera prueba sumaria de la relación que pretende estructurar con el llamado.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, si se verifica la documental que reposa en las diligencias se observa que, el causante prestó sus servicios en el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl. 10 a 12), en virtud de lo cual le correspondía a dicha Entidad efectuar los descuentos obligatorios de cotización para pensión.

Sin embargo, resulta procedente señalar que, si bien es cierto es deber del empleador efectuar al trabajador los descuentos de cotizaciones obligatorias para pensión, también lo es que, tal como lo ha considerado el H Tribunal Administrativo de Boyacá, “(...) cuando el empleado demanda la inclusión de factores en la inclusión de la pensión, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleado; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan a la demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención (...)”².

En efecto, para resolver la relación entre el empleador y la administradora de pensiones, la Ley 100 de 1993, ha previsto en sus artículos 23 y 24³, la sanción moratoria y las acciones de cobro, por ende, retomando lo expuesto por la precitada corporación “(...) si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que está obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho (...)”⁴

Así las cosas, los fundamentos de hecho y de derecho invocados en el llamamiento en garantía realizado, no permiten establecer relación procesal alguna entre la llamante y la llamada, ni a esta última se le podrían hacer extensivos los efectos de la sentencia, pues aunque exista relación entre los aportes y la pensión, no debe olvidarse que ésta se liquida sobre los factores salariales previstos por la ley y no sobre los aportes efectuados, lo que permite establecer que no es procedente acceder a la petición elevada por la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1.- Reconocer a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

¹ Consejo de Estado, 10 de junio de 2004, Consejero Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01 (26458); Auto del 25 de octubre de 2006, Consejero Ponente: ALIER HERNANDEZ ENRIQUEZ, expediente No.33054, Auto del 3 de marzo de 2010, Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, proceso NO. 66001-23-31-000-2008-00296-01 (37828)

² Providencia del 26 de noviembre de 2013, Magistrada Ponente: CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, Radicación No. 150013333009-2012-00004-01. Demandante : MARGARITA MARIA GRANADOS GARCIA, Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

³ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

⁴Ibidem

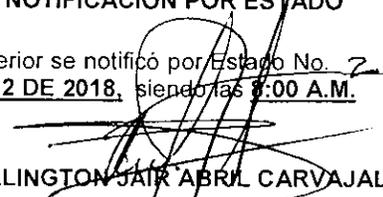
2.- RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" al MUNICIPIO DE DUITAMA, por las razones antes expuestas.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Amp.

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201700252-00
Demandante : DIOSELINA RUIZ MURILLO
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisadas las diligencias se observa que, en el auto admisorio de la demanda calendado 14 de diciembre de 2017, por error involuntario se indicó que la demanda de la referencia fue instaurada por la señora MARÍA LUISA GARCÍA FONSECA, lo cual no resultaba procedente toda vez que quien actúa como demandante en las diligencias es la señora DIOSELINA RUIZ MURILLO.

Por lo expuesto el despacho dispone:

1.-Corregir el nombre de la demandante consignada en el auto admisorio de la demanda, calendado 14 de diciembre de 2017 en los siguientes términos:

“Por reunir los requisitos legales ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora DIOSELINA RUIZ MURILLO, mediante apoderado, contra la nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que solicita la nulidad de la Resolución N° 0171 del 23 de febrero de 2008.”

2.- En los demás la providencia a que refiere el numeral anterior, permanece incólume.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese las notificaciones ordenadas en el proveído referido y continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
JUEZ

Ampmp/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700166-00
DEMANDANTE : FERNANDO NIÑO BRIJALDO
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que:

- a. La Delegada del Ministerio de Educación Nacional, debidamente facultada, confiere poder en legal forma a favor de la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO (fl. 107).
- b. La antes referida Profesional del Derecho sustituye el mandato a ella conferido, a favor del Abogado JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS, sustitución que por cumplir los requisitos a que refiere al artículo 75 del C. G. P., será aceptada (fl. 108).
- c. El Apoderado Judicial de la entidad accionada contestó la demanda en el término conferido para tal fin (fls. 99 a 106).
- d. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

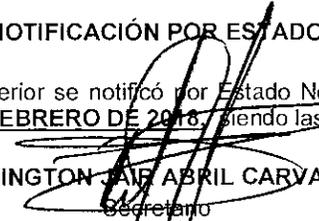
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Reconocer y tener a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como Apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.- Aceptar la sustitución del poder conferido a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO a favor del Doctor JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS, a quien se le reconoce como Apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder.
- 3.- Tener por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 4.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día 13 de junio de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampm/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u> , siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700162-00
DEMANDANTE : MARCELA CRISTINA CAMARGO VARGAS
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que:

- a. La Delegada del Ministerio de Educación Nacional, debidamente facultada, confiere poder en legal forma a favor de la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO (fl. 56).
- b. La antes referida Profesional del Derecho sustituye el mandato a ella conferido, a favor del Abogado JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS, sustitución que por cumplir los requisitos a que refiere al artículo 75 del C. G. P., será aceptada (fl. 57).
- c. El Apoderado Judicial de la entidad accionada contestó la demanda en el término conferido para tal fin (fls. 47 a 55).
- d. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Reconocer y tener a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como Apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.- Aceptar la sustitución del poder conferido a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO a favor del Doctor JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS, a quien se le reconoce como Apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder.
- 3.- Tener por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 4.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día once (11) de julio de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018 , siendo las 8:00 A.M.
 WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700159-00
DEMANDANTE : MARÍA STELLA LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que:

- a. La Delegada del Ministerio de Educación Nacional, debidamente facultada, confiere poder en legal forma a favor de la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO (fl. 78).
- b. La antes referida Profesional del Derecho sustituye el mandato a ella conferido, a favor del Abogado JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS, sustitución que por cumplir los requisitos a que refiere al artículo 75 del C. G. P., será aceptada (fl. 79).
- c. El Apoderado Judicial de la entidad accionada contestó la demanda en el término conferido para tal fin (fls. 65 a 77).
- d. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Reconocer y tener a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como Apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Aceptar la sustitución del poder conferido a la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO a favor del Doctor JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS, a quien se le reconoce como Apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial de sustitución poder.

3.- Tener por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día 19 de junio de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,


TNES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201700111-00
Demandante : JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ BUITRAGO
Demandante : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

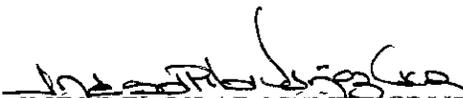
Revisado el expediente se observa que:

- a. El Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, debidamente facultado confiere poder en legal forma a la Abogada MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, el cual por cumplir los requisitos de artículo 74 del C.G.P. se aceptará (fls. 78 a 90 y 110)
- b. La entidad demandada dentro del término de traslado correspondiente contesta la demanda (fls. 73 a 77).
- c. A la luz de lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debe procederse a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

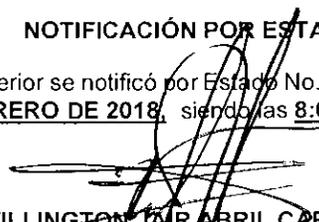
- 1.- Reconocer y tener a la Doctora MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE como Apoderada de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.- Tener por contestada la demanda por LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
- 3.-Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, el día veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Ampm'

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 15238333752-201500217-00
DEMANDANTE : MARÍA CRISTINA MOJICA CARVAJAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 241 a 249).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

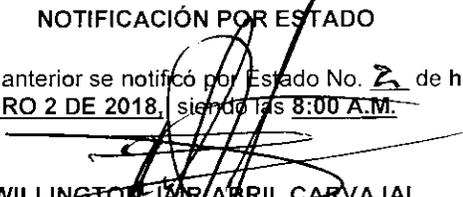
1.- Por Secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato a ella conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampm/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700261-00
Demandante : YADIRA ESPERANZA ÁVILA ARÉVALO
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado cuidadosamente el expediente se advierte que, con la documental que se allega no es posible establecer la fecha de notificación y recibido del Oficio 20170170489401 calendado 26 de abril de 2017 cuya nulidad se pretende, tal como como lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se requiere para determinar la caducidad del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

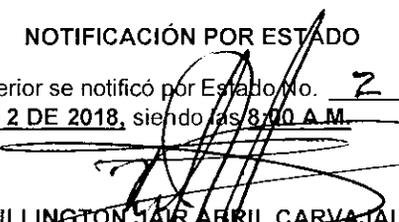
1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerir al Apoderado de la parte actora y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, alleguen con destino a las presentes diligencias, copia auténtica, íntegra y legible del Oficio 20170170489401 calendado 26 de abril de 2017 con su respectiva constancia de notificación y recibido.

2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700264-00
Demandante : NORBERTO ANSELMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado cuidadosamente el expediente se advierte que, con la documental que se allega no es posible establecer la fecha de notificación y recibido del Oficio 20150171094911 calendarado 22 de diciembre del 2015 cuya nulidad se pretende, tal como como lo exige el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se requiere para determinar la caducidad del medio de control de la referencia.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerir al Apoderado de la parte actora y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A para que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, alleguen con destino a las presentes diligencias, copia auténtica, íntegra y legible del Oficio 20150171094911 calendarado 22 de diciembre del 2015 con su respectiva constancia de notificación y recibido.

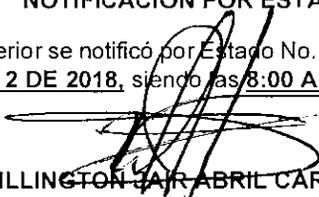
2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Anmp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL</p> <p>Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700291-00
Demandante : FABIO ANTONIO DÁVILA URIBE
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A., y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fls. 18 y 19).

Igualmente si se observa el factor territorial (Art. 156 numeral 3 ibidem), porque el último lugar en el que el actor prestó sus servicios fue en el BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA Nº 2 GR. SANTOS GUTIÉRREZ ubicado en El Espino (fl. 26).

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante señor FABIO ANTONIO DÁVILA URIBE se encuentran legitimado en la causa por activa, por cuanto es quien resultó presuntamente afectado el acto administrativo demandado Oficio CREMIL 10534 del 23 de febrero de 2017 (fl. 25).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder, en legal forma, a favor del Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda, por lo que en Despacho entrará a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P (fl. 35).

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto y tal como la ha considerado el H. Consejo de Estado¹, no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de la misma.

Igualmente se observa que, el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues en el acto demandado oficio No. CREMIL 10534 del 23 de febrero de 2017 (fl. 25), no se indicaron los

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.

recursos procedentes para su impugnación, razón por la cual, atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A., se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A. (fls. 18 y 19).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La parte accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3 a 16).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales² SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA³ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor FABIO ANTONIO DAVILA URIBE, mediante apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la que se solicita la nulidad del oficio No. CREMIL 10534 del 23 de febrero de 2017; y, se buscan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P.⁴

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico projudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁵

² Art. 162 del C. P. A.

³ Artículo 155 ibídem.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁵ Ibídem

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

4.- La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaria del Juzgado, dentro del mismo término. Igualmente allegar copia de la subsanación de la demanda para efectos de surtir las notificaciones ordenadas.

5.- Por secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, CÓRRASE TRASLADO de ésta a la accionada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C. P. A.), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención

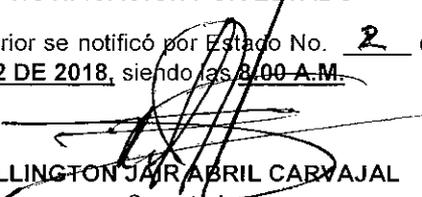
7.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Entidad accionada deberá allegar en COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (Reajuste del porcentaje de subsidio familiar en la asignación de retiro), en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la misma disposición. Por secretaría ofíciase.

8.- Reconocer y tener al Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> WILLINGTON JARABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201300416-00
Demandante : JOSÉ FILIBERTO CORREDOR TAPIAS
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisadas las presentes diligencias se observa que:

- a) Mediante auto calendado 23 de noviembre de 2017 a solicitud de la parte actora, el Despacho dispuso oficiar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que informara las razones por la cuales no habría dado cumplimiento al pago de las obligaciones contenidas en la sentencia calendada septiembre 15 de 2014 (fl 264).
- b) Por medio de escrito radicado el 15 de enero del año que avanza, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO informo al Despacho que la misma carecía de competencia para dar respuesta a lo solicitado, por lo que el 20 de diciembre de 2017 dio traslado del oficio N° SO-1392 a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, para que fuera esta quien suministrara la documentación requerida con destino a las presentes diligencias, respuesta que a la fecha no ha sido allegada al proceso (fls 267 a 268).

Para resolver considera:

Habida consideración que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, no se ha pronunciado frente a lo requerido en el oficio N° SO-1392, el Despacho procederá a requerirla para que se pronuncie al respecto y en los términos solicitados.

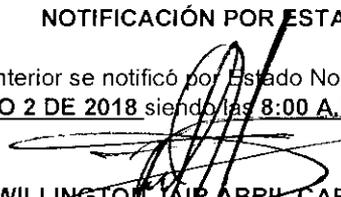
En consecuencia, el Juzgado dispone:

Por Secretaría requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A para que, de FORMA INMEDIATA informe al Despacho las razones por la cuales no ha dado cumplimiento al pago de las obligaciones contenidas en la sentencia calendada septiembre 15 de 2014, a pesar que el tiempo que la ley confiere para el efecto se encuentra vencido.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ammp'

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo las 8:00 A.M.
 WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383331701-201400062-00
DEMANDANTE : ARGEMIRO FUENTES TORRES Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 297 a 305).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

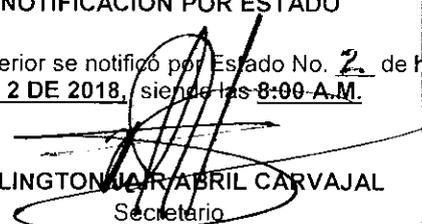
1.- Por Secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato a ella conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampm/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON ARÁBURIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383331701-201400063-00
DEMANDANTE : JESÚS ÁVILA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 406 a 414).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Por Secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato a ella conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp/



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383339752-201500149-00
Demandante : CLEMENTE OJEDA CASTILLO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia calendada el 22 de junio de 2017 (fl.263), la secretaria efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl.272), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 272 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INES DEL PILAR NUNEZ CRUZ
Jueza

Ampmp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333752-201400333-00
DEMANDANTE : JUAN RAMÓN PANQUEVA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 310 a 318).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Por Secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato a ella conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ammp/



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201400147-00
DEMANDANTE : ANA FLOR ESTUPIÑAN GARCÍA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 531 a 539).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

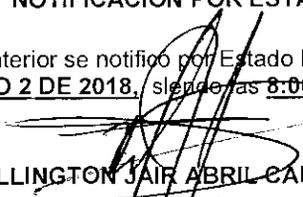
1.- Por Secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato a ella conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383331701-201400090-00
DEMANDANTE : LUZ MILA GÓMEZ ALARCÓN
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

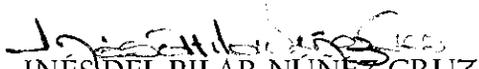
Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 300 a 308).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

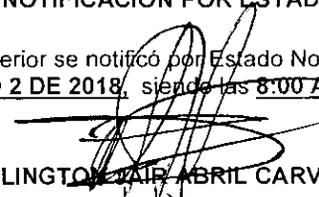
1.- Por Secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato a ella conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampm'

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201700292-00
Demandante : TITO ACEVEDO MELO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A., y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fls. 18 y 19).

Igualmente si se observa el factor territorial (Art. 156 numeral 3 ibídem), porque el último lugar en el que el actor prestó sus servicios fue en el GRUPO DE CABALLERÍA #1 "GENERAL MIGUEL SILVA PLAZAS" ubicado en la ciudad de Duitama (fl. 26).

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante señor CARLOS JULIO TITO ACEVEDO MELO se encuentran legitimado en la causa por activa, por cuanto es quien resultó presuntamente afectado el acto administrativo demandado Oficio CREMIL 80148 del 19 de septiembre de 2017 (fls. 25 y 26).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder, en legal forma, a favor del Abogado SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA, quien a su vez sustituye el poder conferido al profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA, (fls. 1 y 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda, por lo que en Despacho entrará a reconocerles personería en los términos del artículo 77 del C. G. P (fl. 34).

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto y tal como la ha considerado el H. Consejo de Estado¹, no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de la misma.

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.

Igualmente se observa que, el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues en el acto demandado oficio No. CREMIL 80148 del 19 de septiembre de 2017 (fl. 25), no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, razón por la cual, atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A., se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A. (fls. 18 y 19).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La parte accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3 a 16).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales² SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA³ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor TITO ACEVEDO MELO, mediante apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la que se solicita la nulidad del oficio No. CREMIL 80148 del 19 de septiembre de 2017; y, se buscan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P.⁴

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁵

² Art. 162 del C. P. A.

³ Artículo 155 ibídem.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁵ ibídem

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

4.- La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaría del Juzgado, dentro del mismo término. Igualmente allegar copia de la subsanación de la demanda para efectos de surtir las notificaciones ordenadas.

5.- Por secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, CÓRRASE TRASLADO de ésta a la accionada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C. P. A.), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción

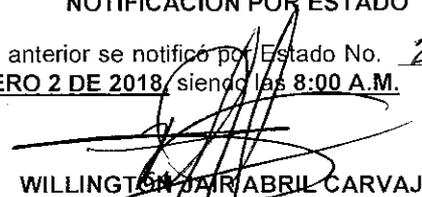
7.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Entidad accionada deberá allegar en COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (Reajuste del porcentaje de subsidio familiar en la asignación de retiro), en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la misma disposición. Por secretaría ofíciase.

8.- Reconocer y tener al Abogado SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido, aceptar la sustitución del mandato conferido al antes mencionado, a favor del profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Amp

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333752-201500238-00
DEMANDANTE : YOLANDA GARCÍA DE ESTUPIÑAN Y OTRO
DEMANDADO : E.S.E CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL
ROSARIO DE TASCO

Revisado el expediente se observa que, por error involuntario en, Auto de 5 de octubre del 2017, se fijó como fecha y hora para dar continuación a la misma, el día 21 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m. (fl. 270), datos que deberán ser corregidos teniendo en cuenta que, verificada la agenda del Despacho se determina que, para ese día ya se encontraba programada otra diligencia con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

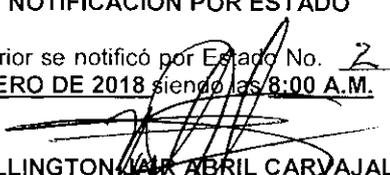
Corregir el numeral segundo del auto proferido el 5 de octubre de 2017 en lo que respecta a la fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial:

"2.- Fijese como fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, el día 7 de marzo de 2018, a las 3:00 pm "

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201600219-00
Demandante : BLANCA AURORA CELIS GRANADOS
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Revisadas las presentes diligencias se observa que:

- a) Mediante auto calendarado 28 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó oficiar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL para que, allegara a las diligencias, la dirección del señor VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES beneficiario de la pensión de sobrevivientes del causante SARGENTO SEGUNDO- JORGE HERIBERTO GONZÁLEZ ZAPATA, con el fin de notificarle su vinculación como tercero interesado en el proceso de la referencia (fl. 469).
- b) Por medio de escrito radicado el 21 de noviembre de 2017, la Entidad demandada suministro la dirección residencial del señor GONZÁLEZ TORRES, registrada en la base de datos de la accionada para el año 1978 (fl.473).
- c) El 28 de noviembre de 2017, se dispuso mediante oficio No. SO-1385 dar cumplimiento a lo ordenado en Audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre del mismo año, el cual fue enviado a la dirección aportada por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, sin embargo el mismo fue devuelto por la empresa de correo certificado "4-72", aduciendo que, además de no residir en dicha dirección, no conocen al señor GONZÁLEZ TORRES.

Para resolver considera:

Habida consideración que no fue posible establecer el domicilio del vinculado VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES, y atendiendo lo manifestado por el Mandatario Judicial de la parte actora en el escrito visible a folio 467, en el cual solicita que el mismo sea emplazado, y en consideración a que tal petición resulta procedente, se ordenará a la secretaría del Juzgado que se dé cumplimiento al trámite del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- EMPLAZAR, a costa de la parte actora al vinculado VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ TORRES, en cumplimiento a lo normado por el artículo 293 del C.G.P. y con las formalidades previstas en el artículo 108 de la misma codificación.
- 2.- El Emplazamiento a que refiere el numeral anterior deberá hacerse en los periódicos EL TIEMPO o LA REPÚBLICA y su publicación se efectuará en día domingo.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Anmp/



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018) .

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 15238333002-201700103-00
Demandante : MARCO ANTONIO FLORES FUENTES
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que, por error involuntario en Auto de 26 de octubre del año en curso, se tuvo por no contestada la demanda por parte de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 59), lo cual no resultaba procedente toda vez que el Apoderado Judicial de la Entidad accionada contesto la demandada en el término conferido para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

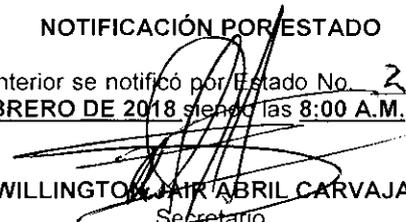
Corregir el numeral tercero del auto proferido el 26 de octubre de 2017 en lo que respecta a la contestación de la demanda:

"3.- Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ampmp/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700067-00
Demandante : PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ PEDRAZA
Demandante : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente se observa que:

- a. El Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, debidamente facultado confiere poder en legal forma a la Abogada MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, el cual por cumplir los requisitos de artículo 74 del C.G.P. se aceptará (fls. 61 a 63 y 97)
- b. La entidad demandada dentro del término de traslado correspondiente contesta la demanda (fls. 55 a 60).
- c. A la luz de lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debe procederse a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial.

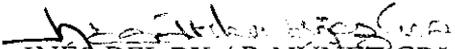
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Reconocer y tener a la Doctora MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE como Apoderada de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

2.- Tener por contestada la demanda por LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

3.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, el día cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Ampm/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201600220-00
Demandante : MARÍA GRACIELA ROA SIERRA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

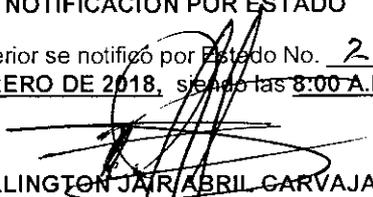
Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral dos de la providencia calendada el 19 de julio de 2017 (fl.112), la secretaria efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl.127), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 127 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL GARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700234-00
DEMANDANTE : MARIA JENITH MOJICA DE SALAMANCA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Revisado el expediente se observa que, a la fecha y no obstante lo dispuesto en proveído del 16 de noviembre de 2017 (fl. 174), la parte actora no ha dado cumplimiento a lo allí resuelto.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Por Secretaría ofíciase al Mandatario Judicial de la parte actora, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 16 de noviembre de 2017, con el propósito de resolver lo concerniente a la imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial. Igualmente, para que se cumpla con lo allí dispuesto. Para tal efecto adjúntese copia de la aludida providencia.
- 2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

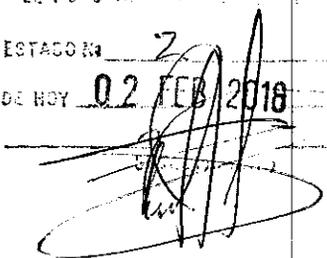

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mb/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

ESTADO: 7

DE HOY: 02 FEB 2018



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : EJECUTIVO
Radicación : 152383339752-201500045-00
Ejecutante : SEGUNDO RAMON LOPEZ CACHOPE
Ejecutado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Revisado el expediente se observa que, el Doctor JUAN PABLO BARRETO GONZALEZ quien venía fungiendo como Apoderado de la parte ejecutada, renuncia al mandato conferido, allegando la certificación a que refiere el artículo 76 del C. G. P.

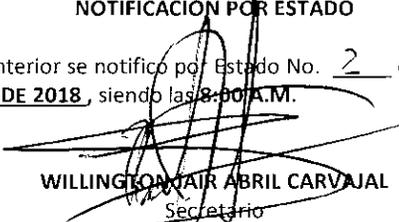
Por lo anterior, el Juzgado dispone:

Aceptar la renuncia presentada por el Abogado JUAN PABLO BARRETO GONZALEZ, al mandato conferido por la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2</u> DE <u>FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> WILLINGTON AIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-201700290-00
Ejecutante : AGROPEMIN E.U.
Ejecutado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para decidir sobre el Mandamiento Ejecutivo, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del C.P. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fls. 8 y 9).

Igualmente si se tiene en cuenta que el contrato del que se deriva la ejecución se ejecutó en los MUNICIPIOS DE TUTAZA, BETEITIVA, BELEN y TIBASOSA, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 numeral 4º del C.P.A.C.A.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo normado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. el ejecutante confiere poder en legal forma a la firma FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS, para representar sus intereses en el asunto de la referencia (fl. 1), el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado teniendo en consideración que el Profesional del derecho YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ, quien presenta la demanda se encuentra inscrito en su certificado de existencia y representación legal (fls. 2 a 4) a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”* (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso que nos ocupa el acta de cierre fue suscrita el 17 de enero de 2017 (fl. 32) y la demanda se presentó el 5 de diciembre del mismo año (fl. 36), la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita.

DEL TITULO EJECUTIVO

Al proceso se aportó la copia auténtica del acta de cierre de fecha 17 de enero de 2017, documento del que se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber:

- Es expreso, determinado y especificado en un documento que es el acta misma.
- Es claro, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados: *i)* El acreedor: AGROPEMIN E.U; *ii)* El deudor: DEPARTAMENTO DE

BOYACÁ; y, *iii*) El objeto: El pago del valor consignado en el acta de cierre calendada 17 de enero de 2017.

- Es exigible, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o condición.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Verificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, procede el Despacho a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante.

Al respecto se encuentra que, en el Acta de Cierre de fecha 17 de enero de 2017, se consignó que el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. 2473 de 2012 cuyo objeto consistió en “Prestación de Servicios Profesionales de Asistencia Técnica de acuerdo a los términos de referencia de la convocatoria pública de octubre de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural para el otorgamiento del incentivo a la Productividad para el fortalecimiento de la Asistencia-IAT en los municipio de Belén, Beteitiva, Tibasosa y Tutaza en el departamento de Boyacá”, correspondía al de DOCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 200.880.000,00), que el valor total recibido fue de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 80.352.000,00), quedando un saldo a favor del contratista de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 120.528.000 00), razón por la cual atendiendo lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P.¹, el Despacho dispondrá librar el mandamiento de pago por éste último valor.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO instaurado por AGROPEMIN E.U. contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por concepto de saldo insoluto del acta de cierre calendada 17 de enero de 2017 y que constituye el título ejecutivo de la presente acción.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos legales, razón por la que SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA, y en consecuencia, se

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AGROPEMIN EU contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las siguientes sumas de dinero:

- *CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$120.528.000 00)*, correspondientes al saldo a favor del ejecutante del acta de cierre calendada 17 de enero de 2017 correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios No. 2473 de 2012 cuyo objeto consistió en “Prestación de Servicios Profesionales de Asistencia Técnica de acuerdo a los términos de referencia de la convocatoria pública de octubre de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural para el otorgamiento del incentivo a la Productividad para el fortalecimiento de la Asistencia-IAT en los municipio de Belén, Beteitiva, Tibasosa y Tutaza en el departamento de Boyacá”,
- Por el valor de los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 18 de enero de 2017 y hasta el momento en que se verifique el pago efectivo, aplicando para tal efecto la tasa contemplada en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, es decir, el equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

¹“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librándolo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.(...)”

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y de la demanda, al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co, con que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C. A. modificado por el artículo 612 del C. G. P.², en concordancia con el artículo 200 ibídem.

3.- Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.³

5.- La parte ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaria del Juzgado, dentro del mismo término.

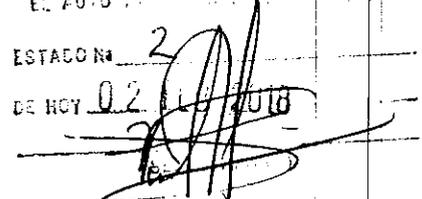
6.- Por Secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

7.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto que libra mandamiento de pago, córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad y para los efectos previstos por el artículo 442 del C.G.P.

8.- Reconocer al Abogado YECID ALEXANDER FONSECA PAEZ, quien se encuentra inscrito en el certificado de existencia representación legal de la firma FONSECA & FONSECA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido a la antes citada firma: *antes citada firma*

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

RECIBIDO
EL AUTO...
ESTADO No. 2
DE HOY 02/11/2018


mlb/

²Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Ibidem

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 15238333002-201600117-00
Demandante : JOHN EDISON AMEZQUITA PUERTO
Demandado : ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA
"ESAP", MUNICIPIO DE BOAVITA Y GERMAN LEONAR
FIGUEREDO VIVAS

Revisado el expediente y teniendo en consideración lo manifestado en informe secretarial que antecede se observa que, mediante auto calendado 14 de diciembre de 2017, se dispuso corregir el acta de la audiencia inicial celebrada el 27 de noviembre de 2017, en lo que concierne a la hora de celebración de la audiencia inicial. (fl. 390). Sin embargo, en el Sistema de Información Judicial, no se registró la actuación correspondiente a dicha providencia.

Así las cosas, en aras de dar claridad a las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia se ordenará que, por Secretaría se registre la decisión adoptada y se notifique en debida forma el mencionado auto.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1.- Por Secretaría, regístrese en el Sistema de Información Judicial, lo resuelto en auto del 14 de diciembre de 2017.
- 2.- Notifíquese en debida forma el referido proveído.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

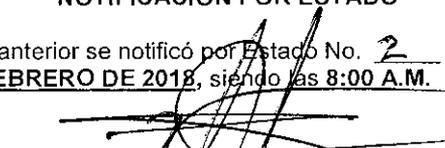
Jueza

mlb/

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 152383333002-201700026-00
Demandante: ANA CECILIA VARGAS GONZALEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
"ICBF"

Llegan las presentes diligencias de la H. Corte Constitucional, informando que fueron excluidas de revisión (fl. 210).

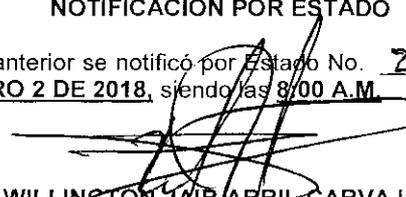
En consecuencia, se dispone:

Archívense las diligencias dejando las constancias en el sistema de información.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR AERIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 152383339752-201500179-00
DEMANDANTE : MARIA LUCIA MARTINEZ IBAÑEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Revisado el expediente se observa que:

- a. En proveído calendado 28 de noviembre de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la sentencia proferida el 16 de marzo de la misma anualidad, por este Despacho Judicial (fls. 359 a 371).
- b. Dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que está pendiente la liquidación de costas, tal como se ordenó en el citado proveído por lo que, dando aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6º, numeral 3.1.2 estipula que, en los asuntos que se debatan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que tengan cuantía, las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, las mismas se fijan en el ocho por ciento (8%) del valor de las mismas, las que ascienden a la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NUEVE PESOS (\$22.816.009) en tanto la demandada no hizo pronunciamiento alguno al respecto, las Agencias en Derecho se fijan en UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.825.280.00), a cargo de la entidad accionada y a favor de la aquí actora.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

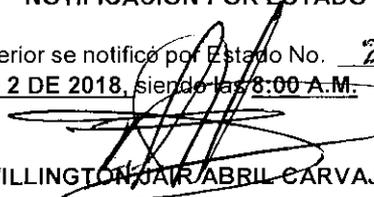
- 1.- OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de noviembre de 2017.
- 2.- Fijar las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la accionada y a favor de la demandante, en la suma de UNMILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.825.280.00).
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NUNEZ CRUZ

Jueza

mlb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-201700203-00
Ejecutante : MARGOTH SALINAS DE SANCHEZ
Ejecutado : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para decidir sobre el Mandamiento Ejecutivo, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del C.P. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fl. 8).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. la actora confirió poder en legal forma a favor del Abogado GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fl. 1), por lo que el Despacho entrará a reconocer personería al Profesional antes mencionado, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”* (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso que nos ocupa la sentencia que conforma el título ejecutivo proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 8 de octubre de 2009, modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2011, es decir, en vigencia del C.C.A., cobró ejecutoria el 27 de junio de 2012 según constancia proferida por el Secretario del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Duitama (fl. 40 vto) y la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2017 (fl. 50), la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita, toda vez que su exigibilidad se dio transcurridos los 18 meses de que trata el artículo 177 del referido estatuto.

DEL TITULO EJECUTIVO

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el 8 de octubre de 2009 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 14 de septiembre de 2011 (fls. 11 a 40)

Del referido documento, que reposa en copia auténtica, se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber:

- Es expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia.
- Es claro, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados: *i) La Acreedora: Señora MARGOTH SALINAS DE SANCHEZ; ii) El deudor: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y iii) El objeto: "SEGUNDO: (...) ordenar a la entidad demandada que proceda a realizar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, de manera que incluyan en el IBL la asignación básica, el sobresueldo del 20%, el sobresueldo del 15% como preescolar, la prima de alimentación, la prima de vacaciones y la prima de navidad, devengados durante el año anterior a su retiro, con efectos fiscales a partir del 22 de marzo de 2005, fecha en la que adquirió el status de pensionada, junto con los reajustes moratorias a que hubiere lugar"*
- Es exigible, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o a una condición y el pago de la condena impuesta no se ha efectuado en debida forma, según lo manifestado por la parte ejecutante.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Identificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, procede el Despacho a verificar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte actora.

Al respecto teniendo en consideración lo dispuesto en la sentencia cuya ejecución se pretende, su fecha de ejecutoria, el día en que se solicitó por la parte ejecutante el cumplimiento de la misma, el Despacho efectuó liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Total diferencia en mesadas pensionales+ adicionales del 22/03/2005 al 30/03/2015	\$83.419.805.00
Total diferencia en mesadas pensionales +adicionales de conformidad con la Resolución No. 0085 del 18 de febrero de 2015	\$75.583.816.00
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR MESADAS PENSIONALES + ADICIONALES	\$7.835.989.00
Indexación liquidada por el Despacho	\$9.423.927.00
Indexación reconocida en la Resolución No. 000419 del 4 de febrero de 2014	\$8.723.742.00
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR INDEXACIÓN	\$700.185.00
Total intereses liquidados del 28/06/2012 (día siguiente a la ejecutoria) al 30/04/2015 (fecha efectiva del pago)	\$61.760.366.00
Intereses reconocidos en la Resolución No. 000419 del 4 de febrero de 2014	\$22.979.096.00
SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR INTERESES MORATORIOS	\$38.781.270.00

En consecuencia, atendiendo lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P.¹, el Despacho dispondrá librar el mandamiento de pago por dichos valores, que corresponden a las diferencias adeudadas por concepto del cumplimiento de la sentencia que fundamenta la presente ejecución.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO instaurado por la señora MARGOTH SALINAS DE SANCHEZ contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, por concepto de las diferencias entre

¹Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.(...)"

lo cancelado y lo que se debió reconocer y pagar en cumplimiento de la sentencia declarativa proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 8 de octubre de 2009, la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2011, dentro del Proceso radicado No. 156933331001-200600077-00, razón por la que SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA, y en consecuencia, se

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARGOTH SALINAS DE SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41.474.493 contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a. *SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.835.989.00)*, correspondiente al saldo a favor de la ejecutante por concepto de capital a reconocer en virtud del cumplimiento de la sentencia declarativa proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 8 de octubre de 2009, dentro del Proceso Radicado No. 156933331001-200600077-00 la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2011,
- b. *SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y CONCO PESOS (\$ 700.185.00)*, correspondientes al saldo a favor de la parte ejecutante, por concepto de indexación a reconocer en virtud del cumplimiento de la sentencia referida en el literal anterior.
- c. *TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$38.781.270.00)*, correspondientes a los intereses moratorios a reconocer en virtud del cumplimiento de la sentencia declarativa proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 8 de octubre de 2009, dentro del Proceso Radicado No. 156933331001-200600077-00, la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de septiembre de 2011,

2.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y de la demanda, al Representante Legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, con que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.², en concordancia con el artículo 200 ibidem.

3.- Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

²Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.³

5.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

6.- La parte ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro del mismo término.

7.- Por Secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

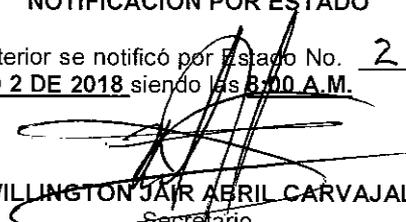
8.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto que libra mandamiento de pago, córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad y para los efectos previstos por el artículo 442 del C.G.P.

9.- Reconocer al Doctor GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ como Mandatario Judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb/

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

³ Ibidem

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-201700181-00
Ejecutante : MARIA TERESA VIVAS DE JAIME
Ejecutado : LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para decidir sobre el Mandamiento Ejecutivo, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del C.P. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fl. 7).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. la actora confirió poder en legal forma a favor de la Abogada ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fl. 1), por lo que el Despacho entrará a reconocer personería a la Profesional antes mencionada, tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida” (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso que nos ocupa la sentencia que conforma el título ejecutivo proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 15 de septiembre de 2011 dentro del radicado 156933331002-201000077-00, en vigencia del C.C.A., cobró ejecutoria el 7 de octubre del mismo año, según constancia proferida por la Secretaría del Juzgado (fl. 26 vto), y la demanda se presentó el 11 de agosto de 2017 (fl. 36), la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita, toda vez que su exigibilidad se dio transcurridos los dieciocho (18) meses de que trata el artículo 177 del referido estatuto.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo conformado por la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 15 de septiembre de 2011 dentro del radicado 156933331002-201000077-00 (fls. 9 a 26)

Del referido documento, que reposa en copia auténtica, se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber:

- Es expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia.
- Es claro, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados: *i)* La Acreedora: Señora MARIA TERESA VIVAS DE JAIME; *ii)* El deudor: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y *iii)* El objeto: "SEGUNDO: (...) ordenar a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , liquidar y pagar a favor de la señora MARIA TERESA VIVAS DE JAIME, en debida forma, el valor de la pensión de jubilación, de conformidad con los parámetros plasmados en la parte motiva de la presente providencia." Que para tal efecto indica: "(...) disponer la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida, incluyendo todos los factores salariales devengados por la educadora con ocasión a la labor por ella desempeñada, durante el año anterior a la adquisición del status pensional"
- Es exigible, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o a una condición y el pago de la condena impuesta no se ha efectuado en debida forma, según lo manifestado por la parte ejecutante.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Identificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, procede el Despacho a verificar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte actora.

Al respecto teniendo en consideración lo dispuesto en la sentencia cuya ejecución se pretende, su fecha de ejecutoria, el día en que se solicitó por la parte ejecutante el cumplimiento de la misma, el Despacho efectuó liquidación, la cual arrojó los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Indexación liquidada por el Despacho	\$5.487.246.00
Indexación reconocida en la Resolución No. 006274 del 16 de noviembre de 2012	\$5.487.582.00
<i>SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR INDEXACIÓN</i>	<i>\$0.00</i>
Total intereses liquidados del 8 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) al 30 de abril de 2013 (fecha efectiva del pago)	\$14.277.657.00
Intereses reconocidos en la Resolución No. 006274 del 16 de noviembre de 2012	\$9.898.173.00
<i>SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE POR INTERESES MORATORIOS</i>	<i>\$4.379.148.00</i>
Total saldo a favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios	\$4.379.148.00

En consecuencia se advierte que existe un saldo a favor de la aquí ejecutante por concepto de intereses moratorios, razón por la cual atendiendo lo preceptuado por el artículo 430 del C.G.P.¹, el Despacho dispondrá librar el mandamiento de pago únicamente por el valor antes mencionado, que corresponden a las diferencias aún adeudadas por concepto del cumplimiento de la sentencia que fundamenta la presente ejecución.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO instaurado por la señora MARIA TERESA VIVAS DE JAIME contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto de las diferencias entre lo cancelado y lo que se debió reconocer y pagar en cumplimiento de la sentencia declarativa proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 15 de septiembre de 2011 dentro del radicado 156933331002-

¹Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.(...)"

201000077-00., razón por la que SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA, y en consecuencia, se

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA TERESA VIVAS DE JAIME, identificada con cédula de ciudadanía número 23.273.604 contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.379.294.00) correspondientes al saldo a favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios a reconocer en virtud del cumplimiento de la sentencia declarativa proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo el 15 de septiembre de 2011.

2.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y de la demanda, al Representante Legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, con que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.², en concordancia con el artículo 200 ibídem.

3.- Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.³

5.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

6.- La parte ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro del mismo término.

²Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Ibídem

7.- Por Secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

8.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto que libra mandamiento de pago, córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad y para los efectos previstos por el artículo 442 del C.G.P.

9.- Reconocer a la Doctora ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ como Mandataria Judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo a las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700157-00
EJECUTANTE : YENY ESPERANZA GUERRERO RAVELO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE TUTAZA

Revisadas las diligencias se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2017, la parte ejecutante allega escrito en el que manifiesta que a pesar de haber solicitado a la Registradora Nacional del Estado Civil el valor de las sumas pagada, no se ha obtenido respuesta. Sin embargo, teniendo como base la información suministrada en anteriores oportunidades, allega liquidación de acreencias laborales y subsidiariamente solicita que de considerarse pertinente se oficie a la precitada entidad a fin de que se establezcan los valores cancelados a la ejecutante (fls. 136 a 139)

Al respecto se advierte que, de la documental aportada no es posible establecer con precisión las sumas que recibió en su integridad, por acreencias laborales, la señora GUERRERO RAVELO cuando prestó sus servicios en la precitada entidad lo cual, se insiste, resulta indispensable para efectos de resolver sobre el mandamiento de pago teniendo en consideración que, en la sentencia cuya ejecución se pretende fue ordenado el descuento de las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido (fl. 107)

Por lo tanto, atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante se dispondrá oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL BOYACA -ÁREA DE NOMINA para que allegue certificación en la que consten las sumas que recibió la aquí ejecutante, por todo concepto laboral, durante el tiempo que prestó sus servicios en dicha entidad, adjuntando la documental que acredite su dicho.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- Por Secretaría, oficiase a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL BOYACA ÁREA DE NOMINA, para que en un término máximo de tres (3) días, contados a partir del recibo de la respectiva solicitud allegue con destino a las presentes diligencias certificación en la que conste, en relación con la señora YENY ESPERANZA GUERRERO RAVELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.673.710 expedida en Duitama, las sumas que recibió por conceptos laborales, debidamente discriminados, durante el tiempo que prestó sus servicios en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, adjuntando la documental que acredite su dicho

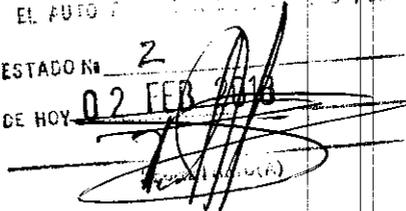
2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

mib

ASISTENTE FISCAL ADMINISTRATIVA
D. E. C. N. O. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.
NOTIFICADO POR EL AUTO 7... POR
ESTADO No. 2
DE HOY 02 FEB 2018


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700255-00
Demandante : ELMER MAURICIO SILVA TORRES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A., y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fls. 17 y 18).

Igualmente si se observa el factor territorial (Art. 156 numeral 3 ibídem), porque el último lugar en el que el actor prestó sus servicios fue en el GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 1 GR MIGUEL SILVA PLAZAS el cual se encuentra localizado en el MUNICIPIO DE DUITAMA (fl. 30).

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante señor ELMER MAURICIO SILVA TORRES se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es quien resultó presuntamente afectado con el acto administrativo demandado Oficio No. 2016-54387 del 12 de agosto de 2016 (fl. 25).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C. P. A. C. A. el actor confirió poder en legal forma a la Abogada GLORIA PATRICIA MARTINEZ RESTREPO (fl. 1), quien lo sustituyera a favor del Profesional del Derecho ALVARO RUEDA CELIS (fl. 2), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fl. 30), por lo que el Despacho entrará a reconocer personería a la Profesional antes mencionada y aceptar la sustitución por ella conferida, tal como lo disponen los artículos 74 y 75 del C.G.P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto y tal como la ha considerado el H. Consejo de Estado¹, no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de la misma.

¹ Consejo de Estado. 11 de marzo de 2010. Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.

Igualmente se observa que, el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues en el acto demandado, Oficio No. 2016-54387 del 12 de agosto de 2016 (fl. 25), no se indicaron los recursos procedentes para su impugnación, razón por la cual, atendiendo a lo preceptuado por el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A., se acudió directamente a la vía jurisdiccional.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A.C.A. (fls. 17 y 18).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

El accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fl. 4 a 17).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales² SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA³ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor ELMER MAURICO SILVA TORRES, mediante apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la que se solicita la nulidad del Oficio No. 2016-54387 del 12 de agosto de 2016; y, se buscan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, se ordena:

1.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P.⁴

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁵

² Art. 162 del C. P. A.

³ Artículo 155 ibídem.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁵ Ibidem

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

4.- La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaría del Juzgado, dentro del mismo término. Igualmente allegar copia de la subsanación de la demanda para efectos de surtir las notificaciones ordenadas.

5.- Por Secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, CÓRRASE TRASLADO de ésta a la accionada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C. P. A.C,A), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción

7.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Entidad accionada deberá allegar en COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (Reajuste del porcentaje de subsidio familiar en la asignación de retiro), en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la misma disposición. Por secretaría ofíciase.

8.- Reconocer y tener a la Abogada GLORIA PATRICIA MARTINEZ RESTREPO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

9.- Aceptar la sustitución efectuada por la Doctora GLORIA PATRICIA MARTINEZ RESTREPO a favor del abogado ALVARO RUEDA CELIS, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


 INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
 Jueza

mib/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 5:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : EJECUTIVO
Radicación : 15238333752-201500225-00
Ejecutante : BLANCA MIREYA CARVAJAL MORENO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Revisado el expediente se observa que, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los dineros que la Entidad ejecutada tiene en las Cuentas Corrientes Nos. 050000249, I1002600137, I10026001400 Y I10026001693 del BANCO POPULAR (fl. 154).

Sobre el decreto de medidas cautelares en desarrollo del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)"*

Igualmente, el artículo 593 ibídem, establece:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)"*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Y a su vez el Estatuto Procesal Civil en su artículo 594 preceptúa:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Con fundamento en las normas antes transcritas se encuentra que, es procedente la medida cautelar solicitada, para lo cual se conminara al Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces de los antes citados establecimiento bancarios, para que dé estricto cumplimiento al contenido del parágrafo del artículo 594 del CGP, absteniéndose de dar curso al embargo, en caso que las cuentas que en tal institución posea la entidad ejecutada, ostenten la naturaleza de inembargables, conforme lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros constitucional y legalmente embargables que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES APROFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" NIT 900.373.913-4 posea en las siguientes en las Cuentas Corrientes Nos. 050000249, 11002600137, 110026001400 Y 110026001693 del BANCO POPULAR limitando el embargo hasta un valor de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 71.480.176,00):

Para el efecto, líbrense los oficios respectivos en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciendo la aclaración que dichos dineros deberán corresponder única y exclusivamente a recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación y sobre los que no esté prohibido su embargo, suma de la cual se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 152382045002 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. *Los aludidos oficios serán tramitados por la parte interesada.*

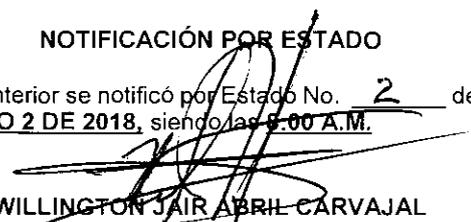
2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la Entidad Bancaria para que informe si efectivamente se embargaron los dineros en mención y cuáles existían al momento de hacer efectiva la medida.

3.- En caso que los dineros depositados en las cuentas a embargar resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, deberán informarlo al Despacho acreditando con los soportes correspondientes su dicho, tal y como lo prevé el parágrafo único del artículo 594 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mbl/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 , siendo las 9:00 A.M.	
 WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario	

- b. Por el valor correspondientes al saldo a favor de la parte ejecutante, por concepto de mesadas pensionales a reconocer, en virtud del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de agosto de 2015, dentro del Proceso Radicado bajo el No. 156933331002-201100113-00 a partir del 1º de noviembre de 2017 y hasta que se produzca su respectiva inclusión en nómina.
- c. **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 14.856.718.00)**, correspondientes al saldo a favor de la parte ejecutante, por concepto de indexación a reconocer en virtud del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de agosto de 2015, dentro del Proceso Radicado bajo el No. 156933331002-201100113-00.
- d. **SESENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$60.958.290.00)**, correspondientes a los intereses moratorios desde el 9 de septiembre de 2015, fecha en que cobro ejecutoria la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de agosto de 2015, dentro del Proceso radicado bajo el No. 156933331002-201100113-00 y hasta el 31 de octubre de 2017.
- e. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios que se causen a partir del 1º de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia, del auto de fecha 9 de noviembre de 2017 y de la demanda, al Representante Legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, con que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.¹, en concordancia con el artículo 200 ibídem.

3.- Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.²

5.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

¹Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

² Ibidem

6.- Por Secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.

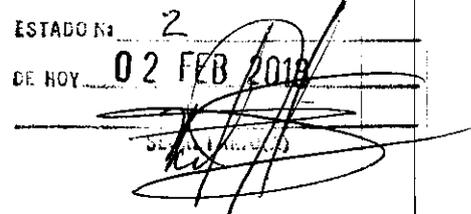
8.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación de las providencias relacionadas en el numeral 1., córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad y para los efectos previstos por el artículo 442 del C.G.P.

9.- Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL PODER JUDICIAL DE
NOTIFICACIÓN
EL AUTO INTERVINO SE ENTREGÓ POR
ESTADO N.º 2
DE HOY 02 FEB 2018


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700137-00
DEMANDANTE : JOSE MARIO RINCON CUEVAS
DEMANDADO : LA NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- a. La señora SOCORRO DE JESUS GARCIA GARCIA, sucesora procesal, no compareció a surtir la diligencia de notificación personal dispuesto en proveído del 23 de noviembre de 2017 (fl. 187).
- b. La Doctora DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO quien venía fungiendo como Apoderada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA, renuncia al mandato conferido, allegando la certificación a que refiere el artículo 76 del C. G. P. (fls. 209 y 210).

Para resolver se considera:

Respecto al literal a) se dispondrá requerir a la parte actora para que tramite lo pertinente para que se surta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

En cuanto al literal b) deberá solicitarse al citado Abogado para que allegue a las diligencias poder debidamente conferido para actuar como Mandatario judicial del MUNICIPIO DE SOCHA.

Finalmente en lo que concierne al literal c) por cumplirse con los requisitos de ley se aceptará la renuncia allegada por la citada profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Mediante notificación por estado, requerir a la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia tramite lo pertinente con el propósito de surtir la notificación por aviso de la señora SOCORRO DE JESUS GARCIA GARCIA, de conformidad con lo señalado en providencia del 23 de noviembre de 2017.

2.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO, al mandato conferido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 7 DE 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>WILLINGTON ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación : 15238333002-201700087-00
Demandante : BLANCA CECILIA RAMOS HERNANDEZ Y OTROS
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Revisadas las diligencias se observa lo siguiente:

- a. El Representante Legal de la SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA CENTRAL DE ABASTOS DE DUITAMA S. A. EN REESTRUCTURACION, confiere poder en legal forma a favor de la Abogada NIDIA ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ, para que represente los intereses de la misma en el asunto de la referencia (fl 176).
- b. En el escrito de contestación de la demanda la Mandataria Judicial de CENTRO ABASTOS DE DUITAMA S.A. solicita se vincule al MUNICIPIO DE DUITAMA y a ESDU en calidad de socios de la misma; y, al señor JOSE ALEJANDRO SOCHA SANCHEZ, persona natural con quien la aquí demandante celebró contrato de arrendamiento a motu proprio (fl. 174).
- c. La Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, debidamente facultada otorga mandato a la Profesional del Derecho PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO (fls. 219 a 239) para que ejerza la defensa judicial de la aludida entidad.

Para resolver se considera:

En lo que concierne a los literales a) y c) por cumplirse los requisitos previstos por el artículo 74 del C.G.P. los mandatos otorgados serán aceptados y, en consecuencia, se procederá a reconocer personería a las Profesionales del Derecho allí indicadas como Mandatarias Judiciales de las entidades aquí accionadas.

Frente al literal b) debe indicarse que, en relación con la solicitud de vinculación del MUNICIPIO DE DUITAMA y ESDU, la cual se fundamenta en que dichas entidades públicas son socias de CENTRO ABASTOS DUITAMA S.A., a las cuales les es atribuible responsabilidad por falla del servicio al no haber delegación alguna en cabeza de la sociedad accionada, se considera que la misma resulta procedente por cuanto la decisión que se adopte en las presentes diligencias podría afectar a las antes referidas entidades, asistiéndoles el derecho de defensa, lo cual solo puede realizarse interviniendo en el proceso, por lo que se ordenará su vinculación como parte demandada.

Respecto a la petición de vincular al señor JOSE ALEJANDRO SOCHA SANCHEZ debe indicarse que, no obstante haberse dirigido la demanda contra el antes citado, a través de auto calendarado 10 de agosto de 2017 se dispuso el rechazo de la misma por cuanto no fue agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (fls. 148 y 149).

Sin embargo, atendiendo la solicitud elevada por la entidad accionada, la cual no está condicionada al agotamiento del precitado requisito, lo previsto por el artículo 61 del Código General de Proceso¹ y considerando que con la demanda de la referencia se pretende, entre otras cosas,

¹ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

la declaratoria de la existencia de un vínculo contractual de administración entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, CENTRO ABASTOS S.A, JOSE ALEJANDRO SOCHA SANCHEZ y la señora BLANCA CECILIA RAMOS HERNANDEZ para permitirle a esta última desarrollar la actividad comercial de restaurante dentro del Local No. 2 ubicado en el sector de comidas de la plataforma comercial de la precitada central de abastos, considera el Juzgado que se hace necesaria la vinculación del señor SOCHA SANCHEZ toda vez que, puede verse afectado con la sentencia que se dicte en el sub lite, por lo que en aras de evitar nulidades posteriores, se ordenará su comparecencia dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA CENTRAL DE ABASTOS DE DUITAMA S.A EN REESTRUCTURACION, a la Abogada NIDIA ANDREA SANCHEZ RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato a ella otorgado.

2.- Tener a la Doctora PAOLA MARCELA CAÑON PRIETO como Apoderada Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

3.-Vincular a las presentes diligencias como parte demandada al MUNICIPIO DE DUITAMA.

4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal del MUNICIPIO DE DUITAMA, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.²

5.- Vincular a las presentes diligencias como parte demandada a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA “ESDU”.

6.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS NO DOMICILIARIOS DE DUITAMA ESDU, al buzón de correo electrónico esdu@duitama-boyaca.gov.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.³

7.- Vincular a las presentes diligencias como parte demandada al señor JOSE ALEJANDRO SOCHA SANCHEZ.

8.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al señor JOSE ALEJANDRO SOCHA SANCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Para tal

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

²Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritas en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

³ Ibidem

efecto la parte demandada SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA CENTRAL DE ABASTOS DE DUITAMA S.A EN REESTRUCTURACION, deberá estar pendiente del diligenciamiento de las comunicaciones que se libren para tal fin.

8.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico projudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

10.- La parte demandada SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA CENTRAL DE ABASTOS DE DUITAMA S.A EN REESTRUCTURACION,, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaría del Juzgado, dentro del mismo término.

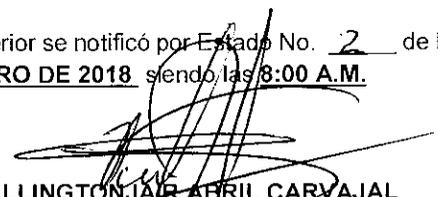
11.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto que ordena la vinculación, CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los vinculados, por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C. P. A. C. A), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

12- Suspéndase el presente proceso durante el término que tiene el vinculado como litisconsorte necesario para comparecer al mismo de acuerdo con lo previsto por el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mhb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2</u> <u>DE FEBRERO DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : EJECUTIVO
Radicación : 15238333002-201700290-00
Ejecutante : AGROPEMIN EU
Ejecutado : DEPARTAMENTO DE BOYACA

Revisado el expediente se observa que, la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los dineros que la Entidad ejecutada tiene en las Cuentas corrientes y de ahorro, y C.D.T. en las siguientes entidades bancarias (fl 21).

BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA
BANCO POPULAR
BANCO AGRARIO
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO AV-VILLAS
BANCO DEBOGOTA
BANCOLOMBIA

Sobre el decreto de medidas cautelares en desarrollo del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(..).”

Igualmente, el artículo 593 ibidem, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Y a su vez el Estatuto Procesal Civil en su artículo 594 preceptúa:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Con fundamento en las normas antes transcritas se encuentra que, es procedente la medida cautelar solicitada, para lo cual se conminara al Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces de los antes citados establecimiento bancarios, para que dé estricto cumplimiento al contenido del parágrafo del artículo 594 del CGP, absteniéndose de dar curso al embargo, en caso que las cuentas que en tal institución posea la entidad ejecutada, ostenten la naturaleza de inembargables, conforme lo expuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros constitucional y legalmente embargables que el DEPARTAMENTO DE BOYACA NIT 891800498-1 posea en las siguientes Entidades Financieras y cuentas corrientes y de ahorros y C.D.T. limitando el embargo hasta un valor de CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 180.792.000 oo):

- ✓ BANCO DAVIVIENDA
- ✓ BANCO BBVA
- ✓ BANCO POPULAR
- ✓ BANCO AGRARIO
- ✓ BANCO CAJA SOCIAL
- ✓ BANCO AV-VILLAS
- ✓ BANCO D EBOGOTA
- ✓ BANCOLOMBIA

Para el efecto, librense los oficios respectivos en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., haciendo la aclaración que dichos dineros deberán corresponder única y exclusivamente a recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación y sobre los que no esté prohibido su embargo, suma de la cual se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 152382045002 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Los aludidos oficios serán tramitados por la parte interesada.

2.- Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la Entidad Bancaria para que informe si efectivamente se embargaron los dineros en mención y cuáles existían al momento de hacer efectiva la medida.

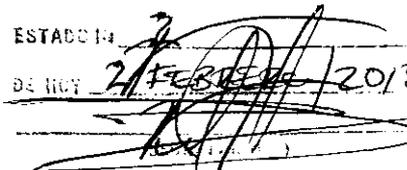
3.- En caso que los dineros depositados en las cuentas a embargar resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, el Gerente, Representante Legal o quien haga sus veces de las entidades bancarias, deberán informarlo al Despacho acreditando con los soportes correspondientes su dicho, tal y como lo prevé el parágrafo único del artículo 594 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

JUZGADO DE PAZ EN LO ADMINISTRATIVO
DEL CANTÓN DE FLORESCA

NOTIFICADO POR EL
EL JUEZ EN EL PRESENTE MOMENTO POR
ESTADO EN
DE HOY 21 FEBRERO 2018


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383339752-201500329-00
Ejecutante : ELDA CECILIA HERNANDEZ PATIÑO
Ejecutado : MUNICIPIO DE MONGUI

Revisadas las presentes diligencias se observa que, a la fecha y no obstante lo dispuesto en proveído del 16 de noviembre de 2017, la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONGUI. no ha dado cumplimiento a lo allí resuelto, a pesar del requerimiento efectuado a través de Oficio SO-1374 del 24 de noviembre de 2017(fl. 135)

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- Por Secretaría oficiase al ALCALDE MUNICIPAL DE MONGUI para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 16 de noviembre de 2017, con el propósito de resolver lo concerniente a la imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial. Igualmente, para que se cumpla con lo allí dispuesto. Para tal efecto adjúntese copia de la aludida providencia.

2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb/

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy
FEBRERO 2 DE 2018 siendo las 3:00 A.M.


WILLINGTON JAIR ARIL CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 1523833339751-201500209-00
Demandante : HECTOR MANUEL DUARTE ORJUELA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia calendada 17 de agosto de 2017, debe efectuarse la liquidación de costas (fl. 318), para lo cual se hace necesario proceder a la fijación de las agencias en derecho.

Así las cosas, dando aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6º., numeral 3.1.2 estipula que, en los asuntos que se debatan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que tengan cuantía, las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, las mismas se fijan en el ocho por ciento (8%) del valor de las mismas, las que ascienden a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.215.952.00) en tanto la demandada no hizo pronunciamiento alguno al respecto, las Agencias en Derecho se fijan en CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$177.276.00), a cargo de la entidad accionada y a favor del aquí actor.

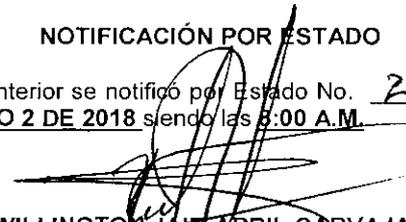
En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Fijar las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la accionada y a favor del demandante, en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$177.276.00).
- 2.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas.
- 3.- Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mh

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo las 5:00 A.M.
 WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-201700258-00
Ejecutante : LUIS ANTONIO NIÑO SENEJOA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL "UGPP"

Revisado el expediente se observa que, el apoderado de la parte ejecutante el día 19 de diciembre de 2017, interpuso recurso de apelación contra el auto calendarado 14 del mismo mes y año, a través del cual el Despacho negó el mandamiento de pago (fls. 71 y 72).

Pues bien, el artículo 438 del C.G.P., señala:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

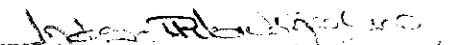
En consecuencia, como el auto cuestionado se notificó el 15 de diciembre de 2017(fl. 72) y la impugnación se presentó el 19 del mismo mes y año, es decir dentro del término previsto para tal fin, resulta procedente conceder el recurso de apelación incoado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de Apelación interpuesto por el Mandatario Judicial de la parte ejecutante contra el Auto de fecha 14 de diciembre de 2017.

2.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRÚZ

Jueza

mlb

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201700022-00
Demandante : DEIBY ALEXANDER RODRIGUEZ LEAL
Demandado : LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Revisado cuidadosamente el expediente se observa que el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá debidamente facultado, confiere poder en legal forma a favor del Abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO para que represente los intereses de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en el asunto de la referencia (fls. 178 a 185, 204 y 205) razón por la cual se reconocerá personería al citado profesional del derecho.

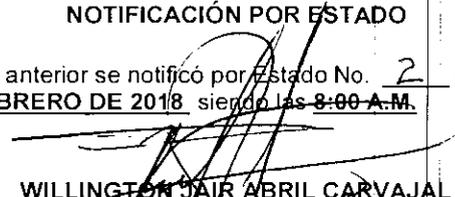
En consecuencia, el Juzgado dispone:

Reconocer al Profesional del Derecho ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO como apoderado de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2</u> <u>DE FEBRERO DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 15238333002-201600170-00
DEMANDANTE : ISIDRO CUADROS HERRERA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE
BOYAC

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 48 a 55).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

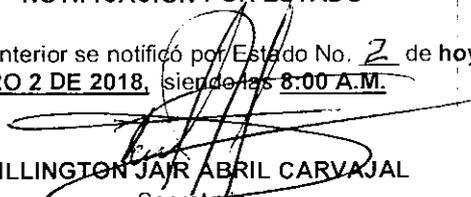
- 1.- Por Secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato a ella conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.
- 2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

mlb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º.) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 15238333752-201500226-00
Demandante : CARLOS ALBERTO PEÑA CIPAGAUTA
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento presentado por el señor JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA hoy JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA, para conocer del Medio de Control de la referencia, visible a folios 360 y 361 del proceso.

CONSIDERACIONES:

A través de providencia calendada 2 de noviembre de 2017, el señor Juez Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja hoy Juez Tercero Administrativo Transitorio de Duitama, manifiesta declararse impedido para conocer del asunto de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que a continuación se transcribe, teniendo en consideración que su progenitora se desempeña como Directivo Docente (Rectora) del INSTITUTO INTEGRADO NACIONALIZADO GUILLERMO LEON VALENCIA del MUNICIPIO DE DUITAMA, Entidad Territorial que es parte demandada en el sub lite:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. *Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo (...)*
3. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
(..)”

Pues bien, en relación con la aplicación e interpretación de las causales de impedimento, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“Con el propósito de asegurar la imparcialidad e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos. Al respecto, ha sostenido esta Corporación que: “[...] como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina”. Se advierte que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera restrictiva, con respeto a los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial. De esta manera se respetan las condiciones necesarias para evitar cualquier tipo de mediación de los ánimos subjetivos y personales del operador judicial.”¹

Y en otro de sus pronunciamientos señaló la aludida Corporación:

“La Sala Plena de esta Corporación ha entendido que para que se configure el impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”.²

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente (E): STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-00-1996-01373-01 (21010), Actor: ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02(59593), Actor: ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA, Demandado: RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Precisado lo anterior considera el Juzgado que, existe una razón clara en la declaratoria del impedimento presentado por el citado Funcionario Judicial, pues atendiendo la documental que reposa en el expediente y la Jurisprudencia antes citada se establece que, existe al menos una relación mediata con el objeto de Juzgamiento si se tiene en cuenta que, el aquí demandante CARLOS ALBERTO PEÑA CIPAGAUTA prestó sus servicios como celador en el COLEGIO GUILLERMO LEÓN VALENCIA (fl. 337), motivo por el cual el mismo será aceptado.

En consecuencia, el Despacho, dispone:

1.-Aceptar el impedimento presentado por el JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA hoy JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia

2.- Por Secretaria, comuníquese la presente decisión al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE DUITAMA

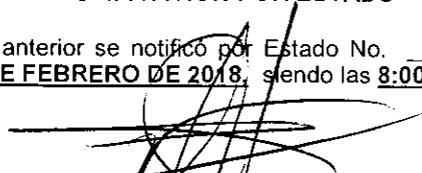
3.-En firme esta decisión, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

/mlb

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 152383333002-201700112-00
Demandante: LUZ MARINA PITA
Demandado: NUEVA E.P.S.

Llegan las presentes diligencias de la H. Corte Constitucional, informando que fueron excluidas de revisión (fl. 84).

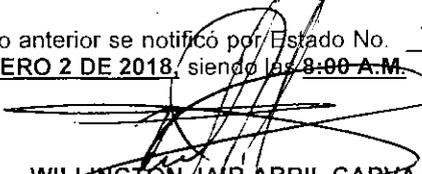
En consecuencia, se dispone:

Archivense las diligencias dejando las constancias en el sistema de información.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mlb/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 9:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 152383333002-201600276-00
Demandante : FLOR ALICIA GUEVARA BECERRA
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS

Revisado cuidadosamente el expediente se observa que:

- a. La Representante Legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS confiere mandato en legal forma, a favor del Abogado MILCIADES NOVOA VILLAMIL para que represente los intereses de la entidad en el asunto de la referencia (fl. 231), razón por la cual se reconocerá personería al citado profesional del derecho.
- b. El precitado profesional del derecho allegó escrito de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía (fls. 220 a 230).
- c. Dentro del término de traslado la entidad llamada en garantía CSS CONSTRUCTORES S.A. guardó silencio.
- d. A la luz de lo previsto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se debe proceder a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- Reconocer al Profesional del Derecho MILCIADES NOVOA VILLAMIL como apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

2.- Tener por contestada la demanda por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

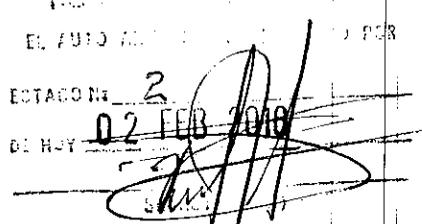
3.- Tener por no contestado el llamamiento en garantía efectuado a CSS CONSTRUCTORES S.A.

5.- Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 3 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

mb

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
EL C. J. 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICADO EN SU ESTABLECIMIENTO
EL AUTO FUE LEÍDO EN SU PRESENCIA POR
ESTACION 2
DE HOY 02 FEB 2018


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 152383333002-201600111-00

Demandante : MARIA HORTENSIA MEJIA ARISMENDY

Ejecutado : MUNICIPIO DE SATIVASUR Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que, el Representante Legal del MUNICIPIO DE SATIVASUR, allega escrito en el que manifiesta revocar el poder conferido al Abogado HOLLMAN ZEID SUAREZ BALAGUERA (fl. 507), por lo que atendiendo lo previsto por el artículo 76 del C.G.P. se tendrá por terminado el mandato a él otorgado.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

Aceptar la revocatoria del mandato conferido al Doctor HOLLMAN ZEID SUAREZ BALAGUERA, por la entidad territorial accionada MUNICIPIO DE SATIVASUR.

Notifíquese y cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

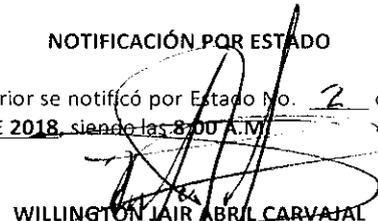
Jueza

mlb

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy 2 DE
FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación No. : 15238333002-201700225-00
Demandante : GERMÁN DARÍO GARCÍA VARGAS Y OTRO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Revisado el expediente se observa que, el Proceso se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. Empero, se advierte que, en el sub. lite los señores GERMÁN DARÍO y JULIÁN FERNANDO GARCÍA VARGAS, a través de apoderada, solicitan se libre mandamiento ejecutivo contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por el cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de junio de 2007 y confirmada por el H. Consejo de Estado el 16 de julio de 2009, y que cobró ejecutoria el 24 de agosto de la referida anualidad (fls. 28 a 57).

Respecto de la Caducidad de la Acción del proceso ejecutivo el artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”* (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, para la exigibilidad de la obligación en procesos cuyo título ejecutivo lo constituye una sentencia, debe tenerse en el término de 18 meses establecido en el artículo 177 del C.C.A. cuando ésta es proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 como ocurre en el sub examine; así lo ha determinado, en reciente pronunciamiento el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, veamos:

“El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso como se expuesto en precedencia, dispone que las condenas serán ejecutadas ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En éste punto ha de indicar la Sala que si bien la a quo hace referencia a providencia de fecha 13 de agosto de 2015 donde éste Tribunal sostenía que el inicio del cómputo de la caducidad se daba a partir de la ejecutoria del fallo, la cierto es que tal posición fue cambiando por esta Corporación a partir del Auto de 24 de mayo de 20165, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz en donde se indicó que:

“(…) Si la sentencia (base de recaudo) fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenía para cumplir la condena, pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la ley 1437 de 2011, el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia (…)”

A su turno el Consejo de Estado en sede de acción de tutela, ha indicado lo siguiente:

(…) Aclarado lo anterior, la Sala encuentra que el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A. dispone que “la acción derivada de decisiones judiciales porferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contadas a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será señalada por la ley o la prevista por la decisión judicial.

Siendo ello así, se observa que el legislador previo expresamente que la exigibilidad será la señalada en la ley o en la decisión judicial, en consecuencia, el artículo 4° del artículo 177 del C.C.A. consagró el momento a partir del cual se puede reclamar el pago de las sumas de dinero a las que resulten condenadas las entidades de derecho público, esto es una vez transcurridos los 18 meses después de la ejecutoria de la providencia.

(…) Posteriormente el interesado contaba con el término de 5 años para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la ejecución de la decisión que le fue favorable, como lo dispone el numeral 11 del artículo 136 antes transcrito, lo cual no ocurrió.¹

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 27 de septiembre de 2017. M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Medio de Control Ejecutivo. Rad. No. 150013333014201700096-01, Demandante: ELIZABETH BLANCO RUIZ.

Así las cosas, el medio de control que ahora nos ocupa se encuentra caducada, en tanto la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2009 (fl. 57), el término de los 18 meses después de tal ejecutoria se cumplieron el 1° de marzo de 2011, y los cinco (5) años de que trata el artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., operaron el 1° de marzo de 2016, y sólo hasta el 2 de agosto de 2017 se presentó la demanda (fl. 103), por lo que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.² se procede a su rechazo.

En consecuencia el Despacho dispone:

1.- Rechazar el PROCESO EJECUTIVO promovido por los señores GERMÁN DARÍO GARCÍA VARGAS Y OTRO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por caducidad de la acción.

2.- Si lo solicitare la parte ejecutante, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, tal como lo ordena el artículo 169 del C.P.A.C.A.

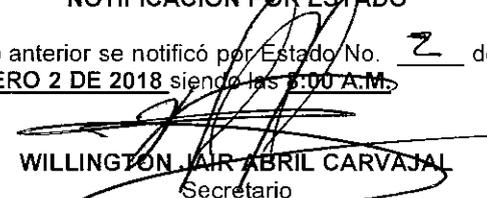
3.- En firme este auto archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Jueza

Rel.

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo las 5:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

² "Artículo 169: (...)Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)"

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-201600140-00
Demandante : MARÍA ROSALVA BÁEZ GÓMEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP".

Revisadas las presentes diligencias se observa que Auxiliar de la Justicia designado para efectuar experticia dentro del Incidente de Regulación de Honorarios, solicita se proceda a la fijación de sus honorarios (fl. 88), petición que resulta procedente a la luz del artículo 363 del C.G.P.¹, en tanto su cometido ya culminó, razón por la cual, atendiendo la aludida norma y del artículo 364, en concordancia con el 169 ibídem² se fijan en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a cargo de las partes, incidentante RONALD CAMPOS MERCHÁN e incidentada MARÍA ROSALVA BÁEZ GÓMEZ, por igual.

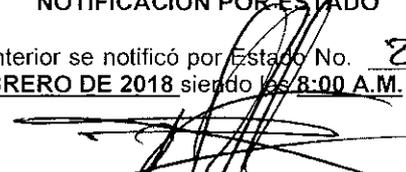
Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

FIJAR a favor como honorarios al señor perito CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), los cuales deberán ser cancelados por las partes incidentante RONALD CAMPOS MERCHÁN e incidentada MARÍA ROSALVA BÁEZ GÓMEZ, por igual.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

¹ Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

² Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 152383333002-201300289-00
Demandante : CARLOS ALBERTO MORENO ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO

Revisado el expediente se observa que:

- a. En proveído calendado noviembre 28 de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro de las presentes diligencias el febrero 28 del mismo año (fls. 405 a 415).
- b. Las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que está pendiente la liquidación de costas, para lo cual se tiene que el numeral segundo de la sentencia de primera instancia dispuso que las Agencias en Derecho serían fijadas una vez la misma cobrara ejecutoria (fl. 162).

Pues bien, dando aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6º., numeral 3.1.2 estipula que, en los asuntos que se debatan ante la jurisdicción contencioso administrativa y que tengan cuantía, las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, las mismas se fijan en el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00), es decir, en UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00), a cargo de la parte accionante y a favor de la Entidad demandada.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

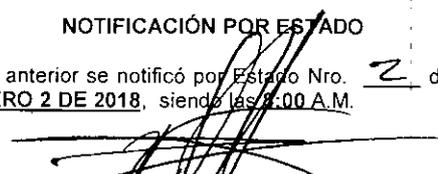
- 1.- Fijar las agencias en derecho en primera a cargo de la parte accionante y a favor de la Entidad demandada, en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000,00).
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 7:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 152383333002-201300037-00
Demandante : BETHZAIDA DEL PILAR GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado : MUNICIPIO DE JERICÓ Y OTROS

Revisado el expediente se observa que:

- a. El mandatario judicial del MUNICIPIO DE JERICÓ, retiró el emplazamiento dirigido a la señora BETHZAIDA DEL PILAR GARCÍA GONZÁLEZ (fl. 769). Empero, a la fecha no existe constancia de su trámite.
- b. El Mandatario Judicial de la parte ejecutada, Doctor JUAN OVIDIO GUIO GUIO, sustituye el poder a él conferido al Abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA (fl. 770), memorial que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

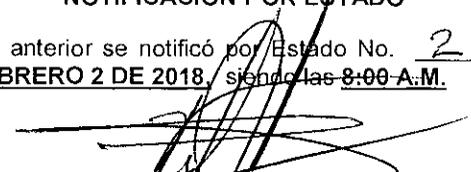
1.- Requerir por estado al Mandatario judicial del MUNICIPIO DE JERICÓ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído acredite emplazamiento dirigido a la señora BETHZAIDA DEL PILAR GARCÍA GONZÁLEZ.

2.- Aceptar la sustitución efectuada por el profesional del derecho JUAN OVIDIO GUIO GUIO, a favor del Abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido por la Entidad Territorial ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,


INES DEL PILAR NUNEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA - EJECUTIVO
Radicación No. : 152383333002-201300039-00
Demandante : HENRY CUEVAS RINCÓN Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE JERICÓ Y OTROS

Revisado el expediente se observa que:

- a. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2017 el mandatario judicial del MUNICIPIO DE JERICÓ, retiró los avisos de notificación de la providencia que dispuso librar mandamiento de pago contra los señores HENRY CUEVAS RINCÓN y MARÍA HELENA VARGAS MEDINA (fls. 680 a 683). Empero, a la fecha no existe constancia de su trámite y/o el recibido por los antes referidos.
- b. El Mandatario Judicial de la parte ejecutada, Doctor JUAN OVIDIO GUIO GUIO, sustituye el poder a él conferido al Abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA (fl. 688), memorial que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
- c. La Abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido para actuar como apoderada de CORPOBOYACÁ, allegando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. (fls. 689 y 690), por lo que se aceptará la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- Requerir por estado al Mandatario judicial del MUNICIPIO DE JERICÓ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído acredite la entrega de los avisos de notificación personal Nos. AC-646 y 647 del 10 de octubre de 2017 a los señores HENRY CUEVAS RINCÓN y MARÍA HELENA VARGAS MEDINA.
- 2.- Aceptar la sustitución efectuada por el profesional del derecho JUAN OVIDIO GUIO GUIO, a favor del Abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido por la Entidad Territorial ejecutada.
- 3.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, al mandato que le fuera conferidos para actuar como apoderada judicial de CORPOBOYACÁ.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAÍR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA - EJECUTIVO
Radicación No. : 152383333002-201300042-00
Demandante : HENRY CUEVAS RINCÓN Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE JERICÓ Y OTROS

Revisado el expediente se observa que:

- a. El mandatario judicial del MUNICIPIO DE JERICÓ, retiró el aviso de notificación de la providencia que dispuso librar mandamiento de pago contra el señor LUIS EDUARDO MONSOCUA MARÍN (fls. 702 y 703). Empero, a la fecha no existe constancia de su trámite y/o el recibido por el antes referido
- b. El Mandatario Judicial de la parte ejecutada, Doctor JUAN OVIDIO GUIO GUIO, sustituye el poder a él conferido al Abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA (fl. 704), memorial que cumple con los requisitos del artículo 75 del C.G.P.
- c. La Abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido para actuar como apoderada de CORPOBOYACA, allegando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P. (fls. 705 y 706), por lo que se aceptará la misma.

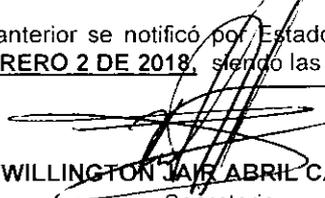
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- Requerir por estado al Mandatario judicial del MUNICIPIO DE JERICÓ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído acredite la entrega el aviso de notificación personal No. AC-725 del 27 de noviembre de 2017 al señor LUIS EDUARDO MONSOCUA MARÍN.
- 2.- Aceptar la sustitución efectuada por el profesional del derecho JUAN OVIDIO GUIO GUIO, a favor del Abogado DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ JOYA, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido por la Entidad Territorial ejecutada.
- 3.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO, al mandato que le fuera conferidos para actuar como apoderada judicial de CORPOBOYACÁ.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIS ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 15238333002-201300262-00
Demandante : ISABEL DE LAS MERCEDES FAJARDO ÁLVAREZ
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS

Revisado el expediente se observa que, a la luz de lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debe procederse a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial.

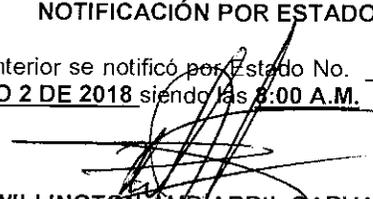
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia, el día 5 de marzo de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretaría</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201400059-00
Demandante : LUIS CARLOS RUBIANO ORJUELA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTROL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Revisado el expediente se observa que:

- a. En proveído calendado noviembre 28 de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la sentencia de primera instancia proferida dentro de las presentes diligencias el febrero 28 del mismo año (fls. 405 a 415).
- b. Las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que está pendiente la liquidación de costas, para lo cual se tiene que el numeral quinto de la sentencia de primera instancia dispuso que las Agencias en Derecho serían fijadas una vez la misma cobrara ejecutoria (fl. 318).

Pues bien, dando aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6º., numeral 3.1.2 estipula que, en los asuntos que se debatan ante la jurisdicción contencioso administrativa y que tengan cuantía, las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, las mismas se fijan en el ocho por ciento (8%) del valor de las pretensiones de los últimos tres (3) años que asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$29.518.086,00) en tanto la demandada no hizo pronunciamiento alguno al respecto, es decir, en DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.361.446,00), a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTROL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y a favor del accionante.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Fijar las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CONTROL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y a favor del accionante, en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.361.446,00).

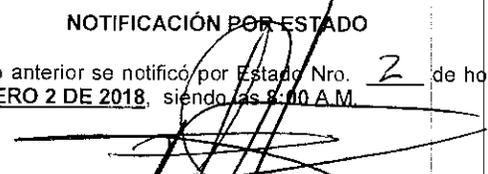
2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Rcl/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383339752-201500144-00
Demandante : EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Revisado el expediente se observa que la sentencia de primera se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra la misma no se interpuso recurso alguno, por lo que está pendiente la liquidación de costas, para lo cual se tiene que el numeral quinto de la sentencia de primera instancia dispuso que las Agencias en Derecho serían fijadas una vez la misma cobrara ejecutoria (fl. 315).

Pues bien, dando aplicación al Acuerdo No. 1887 de 2003 proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, que en el artículo 6º, numeral 3.1.2 estipula que, en los asuntos que se debatan ante la jurisdicción contencioso administrativa y que tengan cuantía, las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, las mismas se fijan en el ocho por ciento (8%) de la estimación de la cuantía, que asciende a la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.313.862,00), en tanto la demandada no hizo pronunciamiento alguno al respecto, es decir, en es decir, en CIENTO CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 105.108,00), a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor del accionante.

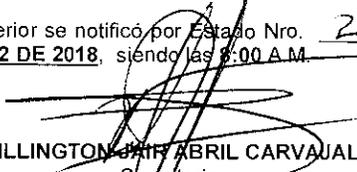
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Fijar las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y a favor del accionante, en la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$ 105.108,00).
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

RcV

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 15238333752-201500146-00
Ejecutante : ANA MARÍA CABRERA DE PATARROYO
Ejecutado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que:

- A través de auto del 18 de mayo de 2017, se decretó el embargo y retención de dineros que LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO poscía en las siguientes Entidades Financieras: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y COLPATRIA, precisando que dichos dineros deberían corresponder única y exclusivamente a recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación y sobre los que no esté prohibido su embargo (fl. 163).
- El Subgerente de Gestión Operativa de la Oficina Institucional Bogotá del BBVA informó que el 26 de julio de 2017, constituyó título judicial a favor de éste proceso motivo por el cual, previo a efectuar la entrega respectiva de los dineros, se dispuso oficiar a dicha Entidad para que informara si los dineros puesto a disposición tenían el carácter de inembargables o no (fls. 239 y 256).
- En respuesta al requerimiento efectuado, el precitado funcionario del BBVA previamente indicó en oficios allegados al Despacho el 20 de noviembre y el 5 de diciembre de 2017 que, la cuenta afectada con la medida cautelar goza del privilegio de inembargabilidad (fls. 269, 276 y 277).

Atendiendo lo expuesto se advierte que, a pesar que el Despacho aclaró en su momento que los dineros objeto de la medida cautelar deberían corresponder única y exclusivamente a recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto General de la Nación y sobre los que no estuviera prohibido su embargo y a que el mismo Banco BBVA certificó la inembargabilidad de la cuenta sobre la que se aplicó la medida decretada en este proceso, dicha Entidad procedió a tomar nota de la medida, lo cual resulta procedente cuando se trata de obligaciones de carácter laboral conforme lo ha determinado el H. Consejo de Estado, veamos:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principio de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del estado.”¹

Así las cosas como en el sub lite la obligación recae sobre un asunto laboral en tanto la señora ANA MARÍA CABRERA DE PATARROYO incoó demanda ejecutiva contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lograr el pago total de la sentencia declarativa que dispuso la reliquidación de su pensión de jubilación, se dispondrá dar cumplimiento al

¹ II. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2017. EJECUTIVO RAD. NO. 08001-233100020070011202 (3679-20149). DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO GONZÁLEZ. DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

numeral 1 del auto calendado octubre 11 de 2017, y proceder a la entrega de dineros en el monto de la liquidación aprobada por el Juzgado.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

Por secretaría dese cumplimiento al numeral 1 del auto calendado octubre 11 de 2017, y procédase a la entrega de dineros en el monto de la liquidación aprobada por el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rcl/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201600074-00
DEMANDANTE : MARÍA SOCORRO SÁNCHEZ ARCHILA
DEMANDADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa memorial en el que el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación informa que la cuenta BBVA 31002224 es inembargable y que para las demás cuentas se debe solicitar la respectiva certificación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de quien aporta dirección física (fls. 188 y 189).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue certificación en la que se indique si la cuenta BBVA No. 311-017677 de la que es titular el aludido Fondo, y administrada por la FIDUPREVISORA S.A. tiene o no el carácter de inembargable.

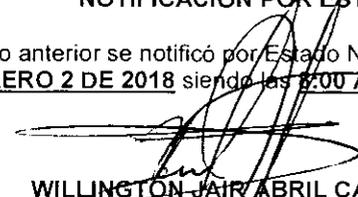
2.- Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Rcl/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 15238333002-20160167-00
Demandante : LUIS EDUARDO TORRES SALAZAR
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Revisadas las presentes diligencias se observa que, se encuentran para resolver sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito presentada tanto por la Entidad ejecutada (fls. 336 a 346).

Para resolver se considera:

Mediante auto del 17 de noviembre de 2016, éste Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de la aquí ejecutante y en contra de la UGPP por los siguientes valores y conceptos:

- a) *TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 30.532.765), por diferencia de capital previa deducción legal, correspondiente a las mesadas no reconocidas durante el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 1999 y el 08 de octubre de 2001.*
- b) *VEINTINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 25.973.590), por indexación de las suma adeudadas en el aludido periodo de tiempo, hasta la ejecutoria del fallo.*
- c) *Por los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2012, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación (fls. 146 a 148).*

En sentencia del 19 de septiembre de 2017 dictada en audiencia inicial, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago antes mencionado (fls. 257 a 282), providencia que fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en lo que refiere al literal b), así:

“b) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 14.910.086,40), por concepto de indexación de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A. conforme a la orden dada en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2010 por el Tribunal Administrativo de Boyacá y confirmada por el 18 de octubre de 2012 por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado.” (fls. 320 a 323).

Ahora bien, la Mandataria Judicial de la UGPP presentó liquidación del crédito, en la que se advierte que, presenta inconsistencias, toda vez que no se tomó en cuenta para su realización lo dispuesto en los proveídos antes mencionados, pues los cálculos efectuados corresponden al valor por concepto de diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses hasta el año 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Despacho a efectuar de oficio la liquidación del crédito, que corresponde a la que a continuación se señala:

CAPITAL	\$ 30.532.765,00
INDEXACIÓN	\$ 14.910.086,40
INTERESES MORATORIOS DEL 15/12/2012 al 31/12/2017	\$ 61.255.01,00

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada atendiendo las razones antes expuestas.

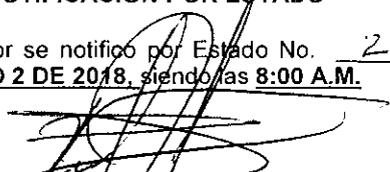
2.- Téngase para todos los efectos como liquidación del crédito la efectuada por el Despacho en la parte motiva de ésta providencia, y que a continuación se enuncia:

CAPITAL	\$ 30.532.765,00
INDEXACIÓN	\$ 14.910.086,40
INTERESES MORATORIOS DEL 15/12/2012 al 31/12/2017	\$ 61.255.01,00

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NUNEZ CRUZ
Jueza

Rcl/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación : 152383333002-201600259-00
Demandante : JULIÁN CARREÑO DUARTE
Demandado : MUNICIPIO DE CHISCAS Y DISTICON S.A.S. ESP

Revisado cuidadosamente el expediente se observa que, en el acápite de pruebas de la parte actora, atendiendo lo normado por el artículo 236 del C. G. P. se dispuso allegar dictamen pericial. En virtud de lo anterior, el 28 de septiembre de 2017 fue aportado experticia suscrita por el señor JAVIER HERNANDO NÚÑEZ BARÓN (fls. 348 a 353).

Así las cosas y atendiendo lo previsto por el artículo 228 del C.G.P¹. se dispondrá poner en conocimiento de las Entidades accionadas por el término de tres (3) días, el referido dictamen pericial, para que ejerzan el derecho de contradicción, plazo que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, acorde con lo preceptuado en el artículo 118 ibídem.

Igualmente, se hace necesario citar a quien efectuó la experticia para que comparezca a la audiencia de pruebas, a la luz de lo normado por el artículo 220 del C.P.A.C.A.

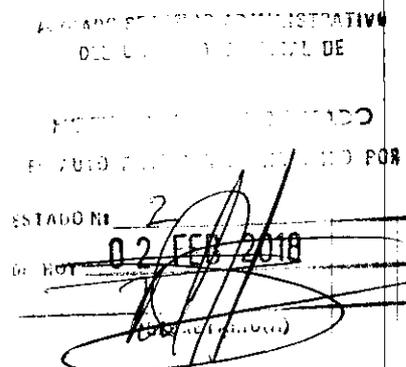
En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1.- Poner en conocimiento de las Entidades accionadas el dictamen pericial, por el término de tres (3) días, para que se ejerzan el derecho de contradicción, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.
- 2.- Cítese al señor JAVIER HERNANDO NÚÑEZ BARÓN para que comparezca a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 21 de febrero de 2018 a las 3 p.m., a la luz de lo normado por el artículo 220 del C.P.A.C.A. Para tal efecto el apoderado de la parte actora hará concurrir al antes referido a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Ref/



¹ Artículo 228. *Contradicción del dictamen.* La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.(...)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : I5238333002-201600266-00
Demandante : HERNANDO GIL RUIZ
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Revisado el expediente se observa que:

- a. La señora Representante del Ministerio Público en escrito calendado noviembre 17 de 2017 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendado 9 del mismo mes y año, a través del cual el Despacho modificó la liquidación del crédito por él presentada (fls. 158 y 159).
- b. Con proveído del 14 de diciembre del año que avanza se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto, a la luz de lo previsto por el artículo 321 del C.G.P. (fl. 163).
- c. La secretaria del Despacho corrió traslado del recurso de apelación en cumplimiento de lo normado por el artículo 326 del Estatuto Procesal Civil¹ (fl. 165).

Pues bien, en relación con el término para la interposición del recurso de apelación contra autos, el artículo 322 del C.G.P. prevé:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante

el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"

Con fundamento en la norma antes transcrita, se observa que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, como quiera que la notificación del auto recurrido se efectuó por estado del 10 de noviembre de 2017 (fl. 155), por lo que el término para interponer el recurso vencía el 15 del mismo mes y año, y el escrito se allegó el 17 de noviembre de la referida anualidad (fl. 158), razón por la cual, será rechazado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

1.- Rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación impetrado por la Representante del Ministerio Público contra el auto calendado 9 de noviembre de 2017, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2.- En firme esta providencia, dese cumplimiento al numeral 2º del proveído referido en el numeral anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rcl/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN DEVOLUTIVA
DEL AUTO CALENDADO 9 DE NOVIEMBRE DE 2017

ESTADO N.º 2
DE HOY 02 FEB 2018



¹ "Artículo 326. Trámite de la apelación de autos.

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior. Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : TUTELA
Radicación : 152383333002-201700025-00
Demandante : LUZ MARINA LÓPEZ LONDOÑO
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Revisadas las presentes diligencias se observa que:

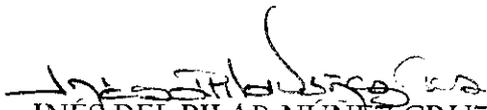
- a. El H. Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído calendado 27 de marzo de 2017 revocó la sentencia proferida por éste Despacho, declarando improcedente la acción (fls. 186 a 195).
- b. Llegan las presentes diligencias de la H. Corte Constitucional, informando que fueron excluidas de revisión (fl. 201).

En consecuencia se dispone:

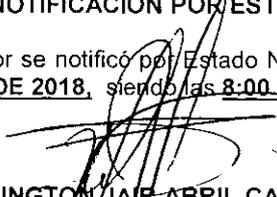
1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído calendado 27 de marzo de 2017.

2.- En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rcl

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-201700071-00
Ejecutante : SILVIA OLIVA SÁNCHEZ LÓPEZ
Ejecutado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que,

- a. La señora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN quien manifiesta según delegación efectuada por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, confiere poder a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, sin adjuntar certificación reciente de ejercicio del cargo (fls. 96 y 98 a 101).
- b. La abogada GRAZT PICO sustituye el mandato conferido a favor de JORGE ALEJANDRO SOLANO CÁRDENAS (fl. 97).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Por Secretaría, ofíciase a la señora GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue certificación reciente de ejercicio del cargo, so pena de abstenerse el despacho de reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO.

2.- Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rrd/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretaria</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 15238333002-201700119-00
Demandante : LUZ HERMINDA OCHOA PÉREZ
Demandado : SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO Y OTROS

Revisado el expediente se observa que, el mandatario judicial de la parte actora allega los recibidos de la citación para notificación personal de las personas naturales demandadas, sin embargo, en lo que refiere a los señores LEONARDO PAMPLONA BRIJALDO y ELIANA RODRÍGUEZ FONSECA no existe claridad sobre el recibido de los oficios correspondientes pues en ambos se encuentra una firma y una cédula exactamente igual (fls. 355 y 357), sin que exista claridad sobre a quién corresponde tal firma, y si los antes referidos recibieron efectivamente la comunicación, por lo que en aras de evitar una indebida notificación se dispondrá lo pertinente.

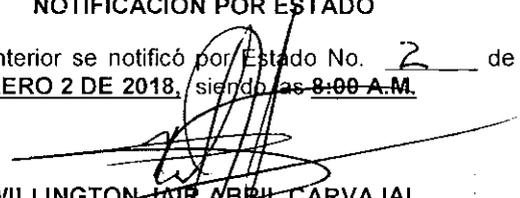
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

Requerir por estado al Mandatario judicial de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído clarifique a quién corresponde la firma de los oficios visibles a folios 355 y 357, atendiendo las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

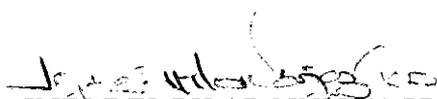
Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación: 152383333002-201700242-00
Demandante: GONZALO GIL SANDOVAL
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisadas las presentes diligencias se observa que, mediante auto del 19 de octubre de 2017, se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegara a las diligencias certificación en la que constara la fecha de pago al señor GONZALO GIL SANDOVAL, por concepto de la Resolución No. 004877 del 5 de agosto de 2014, en cumplimiento de la sentencia de fecha 17 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama. Así mismo para que indicara el valor cancelado discriminando capital, indexación y/o intereses y cuándo se le hizo efectivo el reajuste pensional (fl. 31). Para tal efecto, se libró el oficio No. SO-1290 del 3 de noviembre de la presente anualidad, y fue requerido nuevamente con oficio SO-1416 del 12 de diciembre del mismo año (fls. 34 y 35).

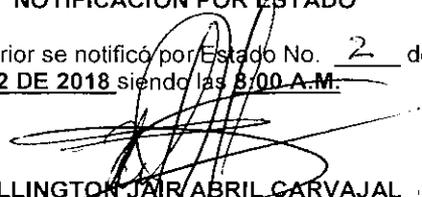
A pesar de lo anterior a la fecha se encuentra que, se ha hecho caso omiso a lo ordenado por el Juzgado, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, aplicable por remisión del artículo 44 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Por Secretaría ofíciase al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que, en forma inmediata, informe las razones por las cuales ha sido renuente a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 19 de octubre de 2017, con el propósito de resolver lo concerniente a la imposición de sanción por incumplimiento a orden judicial. Igualmente, para que allegue la información solicitada en oficio No. SO-1290 del 3 de noviembre de 2017, y requerida nuevamente con oficio SO-1416 del 12 de diciembre del mismo año.
2. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel'

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700268-00
Demandante : LUIS GUILLERMO MEDINA PINZÓN
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado cuidadosamente el libelo introductorio se advierte que, no se allega la constancia de notificación al demandante de los actos administrativos acusados, Oficios Nos. 1889 del 2 de marzo de 2017 y abril 3 del mismo año, como lo exige el numeral 1º. del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se requiere para determinar la caducidad de la acción.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, oficiese a la parte actora y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, alleguen con destino a las presentes diligencias, copia auténtica, íntegra y legible de Oficios Nos. 1889 del 2 de marzo de 2017 y abril 3 del mismo año, con su constancia de notificación y ejecutoria.

2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

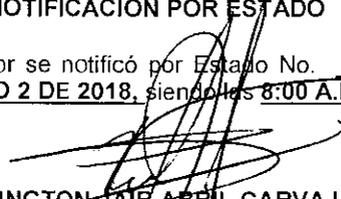

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de
hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-2017000281-00
Ejecutante : JOSÉ ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ
Ejecutado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para decidir sobre el Mandamiento Ejecutivo, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 155 del C.P. A.C.A. y que la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente el Despacho para conocer del presente proceso (fl. 3).

Igualmente por el factor territorial si se tiene en cuenta que este Despacho profirió la providencia base de la ejecución, de conformidad con el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., (fls. 5 y 6).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo normado por el artículo 160 del C.P.A.C.A. el ejecutante confiere poder en legal forma a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, para representar sus intereses en el asunto de la referencia (fl. 1), el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El Artículo 164 numeral 2, literal k) del C. P. A.C.A., señala que *“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”* (Subrayado fuera de texto).

Como en el caso que nos ocupa el auto calendado 30 de julio de 2015 que aprobó acuerdo conciliatorio cobró ejecutoria el 5 de agosto de la citada anualidad (fl. 5), y la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2017 (fl. 17), la acción no se encuentra caducada, a la luz de la norma antes transcrita, toda vez que su exigibilidad se dio transcurridos los diez (10) meses de que trata el artículo 192 del referido estatuto.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al proceso se aportó la copia auténtica del auto calendado 30 de julio de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado entre el señor JOSÉ ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, documento del que se establece la existencia de un título ejecutivo con los elementos necesarios a saber:

- Es expreso, determinado y especificado en un documento que es el acta misma.
- Es claro, toda vez que los elementos que lo integran se encuentran inequívocamente señalados: *i)* El acreedor: Señor JOSÉ ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ; *ii)* El deudor: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; y, *iii)* El objeto: El pago del valor consignado en el auto calendado 30 de julio de 2015.
- Es exigible, debido a que puede demandarse su cumplimiento por no encontrarse pendiente de plazo o condición.

DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Verificados los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, procede el Despacho a determinar si es procedente librar mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante.

Al respecto se encuentra que en el auto calendado 30 de julio de 2015 se dispuso:

“PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial realizada ante este Despacho, a través de apoderado debidamente constituido, entre el señor JOSÉ ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la cual la entidad demandada se compromete a cancelar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.607.971,51), por concepto de reajuste de la pensión del actor y pago de las diferencias causadas entre el valor de las mesadas recibidas por ésta y el que debió recibir, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, en los años en los que el IPC fue mayor al reajuste efectuado; valor que será pagado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación por parte del demandante, de la solicitud correspondiente ante la Entidad.

SEGUNDO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.”

Así las cosas, lo solicitado en el escrito de demanda se encuentra acorde con lo dispuesto en la providencia que constituye el título ejecutivo, por lo que en dichos términos se libraré el mandamiento de pago.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO instaurado por el JOSÉ ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ contra y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por concepto del acuerdo de conciliación aprobado mediante providencia del 30 de julio de 2015 y que constituye el título ejecutivo de la presente acción.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos legales, razón por la que SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA, y en consecuencia, se

RESUELVE:

1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ ARLEY GUARÍN SÁNCHEZ y contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 2.607.971,51), por concepto de reajuste de la pensión del actor y pago de las diferencias causadas entre el valor de las mesadas recibidas por ésta y el que debió recibir, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, en los años en los que el IPC fue mayor al reajuste efectuado, valor aprobado en auto calendado 30 de julio de 2015 dentro del proceso Rad. No. 2014-0123 por acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.
- Por el valor de los intereses moratorios causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de agosto de 2015, y hasta el momento en que se verifique el pago efectivo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

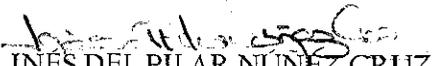
2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia, de la demanda al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deboy.notificaciones@policia.gov.co, con que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C. A. modificado por el artículo 612 del C. G. P.¹, en concordancia con el artículo 200 ibídem.

¹Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

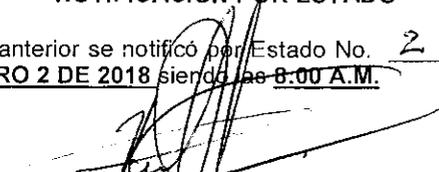
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda

- 3.- Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de la obligación por la cual se le ejecuta.
- 4.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.²
- 5.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.
- 6.- La parte ejecutante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaría del Juzgado, dentro del mismo término.
- 7.- Por secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a las entidades que corresponda.
- 8.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, CÓRRASE TRASLADO de ésta a la Ejecutada y al Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad y para los efectos previstos por el artículo 442 del C.G.P.
- 9.- Reconocer a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel/

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo a las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

² Ibidem

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : EJECUTIVO
Radicación : 152383333002-201700294-00
Demandante : EDGAR SAAVEDRA VILLAMIL
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el proceso para resolver sobre el mandamiento ejecutivo se observa que, no es posible determinar la fecha en que efectivamente se efectuó el pago a la demandante por concepto de capital, con sus respectivos descuentos de ley, indexación e intereses, en virtud de la Resolución No. 0190 de mayo de 2015, lo cual se precisa para librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Por Secretaría oficiase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva allegue a las diligencias certificación en la que conste la fecha exacta de pago por concepto de capital, con sus respectivos descuentos de ley, indexación e intereses, en virtud de la Resolución No. 0190 de mayo de 2015, efectuado a favor del señor EDGAR SAAVEDRA VILLAMIL.

2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Rd.

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 152383333002-201700298-00
DEMANDANTE : NOÉ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda se observa que, no existe claridad respecto a la cuantía estimada en el libelo introductorio, que permita determinar la competencia del Despacho, a la luz de lo establecido por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 157 ibídem, como quiera que, en el acápite de pretensiones se estima dentro de los perjuicios materiales el pago de 48 meses de haberes correspondientes al cabo segundo y el pago de doble cesantías, sin determinarse valor alguno (fl. 15), y en el acápite de estimación razonada de la cuantía se indica que ésta en su totalidad corresponde a la suma de MIL CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.014.691.665,00) -fl. 21-.

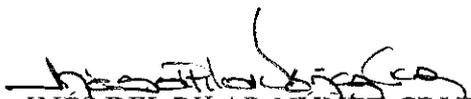
Así las cosas, se hace necesario precisar la cuantía del sub examine, en lo que tiene que ver con los perjuicios materiales, atendiendo las normas antes mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerir mediante notificación por estado a la parte actora, para que dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aclare la estimación de la cuantía, atendiendo lo establecido por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 157 ibídem y la parte motiva de éste auto.

2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Rel

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON DARÍO ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 15238333002-201700199-00
Demandante : ELVIA LUZ MORENO DE ARDILA
Demandado : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., en concordancia con el 157 *ibídem* y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia, si se tienen en cuenta los tres (3) últimos años de vinculación (fls. 8 vto. y 9).

Igualmente si se observa el factor territorial (Art. 156 numeral 3 *ibídem*), porque el último lugar en el que el actor prestó sus servicios fue en el Municipio de Duitama (fls. 4 vto. y 11).

DE LA LEGITIMACIÓN

La accionante señora ELVIA LUZ MORENO DE ARDILA, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es quien resultó presuntamente afectada con los actos demandados oficio No. DESTJ14-2177 del 4 de septiembre de 2014 y el acto ficto o presunto que se configuró respecto de los recursos de reposición y apelación contra el antes mencionado oficio (fls. 22 a 26).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., el actor confirió poder, en legal forma, a favor del Abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY (fls. 2 y 3), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda, por lo que el Despacho entrará a reconocer personería al Profesional antes mencionado, tal como lo dispone el artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 164 numeral 1) literal d) del C. P. A., cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como ocurre en el sub lite, no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El demandante cumplió con el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C. P. A. C. A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 177 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Tunja, visible a folio 30 del expediente.

Revisada la demanda se observa que, se encuentra agotada la vía gubernativa pues la parte demandante, elevó derecho de petición el 12 de agosto de 2014, al que se le dio respuesta con oficio No. DESTJ14-2177 del 4 de septiembre del mismo año, acto contra el cual se interpuso los recursos de reposición y apelación, sin que la Administración se pronunciara al respecto, dentro del término a que refiere el artículo 83 del C.P.A.C.A., razón por la cual se cumplen los presupuestos de que trata inciso primero del numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. (fls. 42 a 46).

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls. 8 vto. y 9).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., (fls. 5 vto. a 8 vto).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales¹ SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA² la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ELVIA LUZ MORENO DE ARDILA, mediante apoderado, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la que se solicita la nulidad del oficio No. DESTJ14-2177 del 4 de septiembre de 2014 y del acto ficto o presunto que se configuró respecto del recurso reposición y en subsidio acto demandado contra el antes mencionado acto; y, se buscan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al buzón de correo electrónico dsajtnjnotif@ccndoj.ramajudicial.gov.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.³

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁴

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. P.

4.- La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar para efectuar las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaria del Juzgado, dentro del mismo término.

¹ Art. 162 del C. P. A.

² Artículo 155 ibídem.

³ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁴ Ibídem

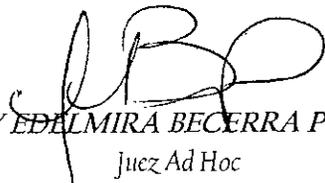
5.- Por secretaría remitir a través del Servicio Postal autorizado a las entidades que corresponda, la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C.G.P.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, CÓRRASE TRASLADO de ésta a la accionada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C.P. A.C.A.), dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Entidad accionada deberá allegar en **COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE**, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (Diferencia salarial artículo 14 Ley 4ª de 1992), en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la misma disposición. Por secretaría ofíciase.

8.- Reconocer y tener al Abogado **ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY** como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


JENY EDALMIRA BECERRA PUERTO
Juez Ad Hoc

Rel/

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy
FEBRERO 2 DE 2018, siendo las **8:00 A.M.**

WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 15238333752-201500248-00
Demandante : HÉCTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL
Demandado : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisadas las presentes diligencias se encuentran para continuar el trámite de las mismas, observándose a folios 100 y 101 se observa escrito de cesión de la totalidad de derechos litigiosos del proceso que nos ocupa y que efectúa el demandante HÉCTOR ALFONSO VALDERRAMA LEAL a favor de la señora ZORAIDA ORTIZ JIMÉNEZ.

Al respecto se tiene que, el artículo 68 del C.G.P. señala:

“Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por su parte el H. Consejo de Estado respecto a la cesión de derechos litigiosos recientemente señaló:

“El contrato de cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierte en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso en que la controversia trate sobre inmuebles¹.

En la celebración de la cesión de derechos litigiosos intervienen sólo dos partes, a saber: la parte procesal CEDENTE (tradente), que transmite el evento incierto de la litis del cual hace parte el derecho material o sustancial debatido en el proceso, quien debe responder tan solo de la existencia del proceso más no de la suerte que pueda correr la relación jurídica que se debate, y CESIONARIO (adquirente), quien obtiene el evento incierto o derecho aleatorio, a título oneroso o gratuito.

El cesionario puede intervenir en el proceso del cual hace parte el evento incierto de la litis que adquirió, bien como litisconsorte de la parte cedente –caso en el cual no habrá sucesión procesal- o bien sustituirlo dentro en el proceso, siempre y cuando la contraparte cedida acepte liberar al cedente.

Al respecto, el inciso tercero del artículo 60 del C. de P. C., prevé:

“(…) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.²

Así las cosas, previo a resolver sobre la cesión de derechos litigiosos se dispondrá en primer lugar que la parte actora realice la presentación personal del contrato aportado. Igualmente, se ordenará correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie respecto de la eventual sucesión procesal y manifieste si acepta la sustitución de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

¹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO, “LOS PRINCIPALES CONTRATOS CIVILES Y SU PARALELO CON LOS COMERCIALES”. ED. LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, EDICIÓN NO. 13, TOMO I, PÁG. 328 Y 329.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERA PONENTE: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, AUTO DEL SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 08001-23-31-000-2008-00492-01(45627), ACTOR: JOSÉ GUILLERMO ZAPATA CASTILLA Y OTROS, DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE AGRICULTURA, REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

- 1.- Requerir mediante notificación por estado a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice la presentación personal del contrato de cesión de derechos litigiosos aportado a las diligencias.
- 2.- Córrase traslado a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que se pronuncie al respecto y manifieste si acepta la sustitución de la parte demandante.
- 3.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
Juez Ad-Hoc

Rel/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Radicación No. : 15238333001-201700056-00
Demandante : ROSA ELENA LIZARAZO Y OTROS
Demandado : LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente se observa que en auto del 11 de octubre de 2017, se consignó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 3 de marzo de 2018 (fl. 100), lo cual no resultaba procedente toda vez que corresponde a un día no hábil.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone: |

Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de marzo de 2018 a las 1:00 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase,


JENY EDELMIRA BECERRA PUERTO
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**

WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201600032-00
Demandante : FRANCISCO VERA LEÓN
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"

Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia calendada 24 de octubre del 2017 (fl. 289 vto), la secretaria efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl. 297), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 297 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Dpig

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201500052-00
Demandante : ANA YANETH FAJARDO PALACIOS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia calendada 16 de marzo de 2017 (fl. 546 vto), la secretaria efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl. 611), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

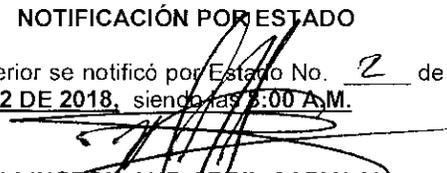
Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 611 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Dpig

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201300413-00
Demandante : DANIEL BECERRA CAMARGO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"UGPP"

Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Sexto de la providencia calendada 24 de octubre del 2017 (fl. 297), la secretaría efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl. 309), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaría del Juzgado, visible a folio 309 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

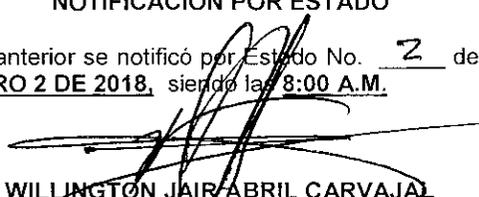
Jueza

Dpig

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy
FEBRERO 2 DE 2018, siendo la 8:00 A.M.


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 15238333002-201700174-00
DEMANDANTE : RAÚL PINZÓN BLANCO |
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Revisado el expediente se observa que:

- a. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES debidamente facultado confiere poder en legal forma a favor de la abogada KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE (fls. 66 a 74), el cual por cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. será aceptado.
- b. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

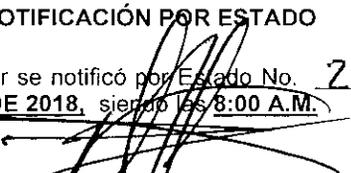
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Reconocer y tener a la Abogada KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE como Apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.- Tener por contestada la demanda por parte de la entidad accionada.
- 3.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día 28 de mayo de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NUNEZ CRUZ
Jueza

Dpto.

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>7</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: TUTELA
Radicación: 15238333002-201700019-00
Demandante: LIGIA MARÍA HOSTOS RUÍZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

Llegan las presentes diligencias de la H. Corte Constitucional, informando que fueron excluidas de revisión (fl. 137).

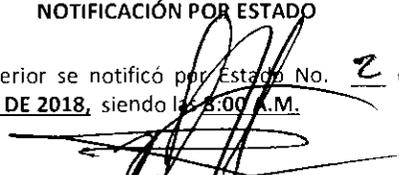
En consecuencia se dispone:

En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dpig/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383333002-201300264-00
Demandante : RAQUEL MOJICA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Revisado el expediente se observa que en Sentencia calendada 14 de enero de 2016 se dispuso negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la demandante, decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 5 de abril de 2017, en la que en su numeral sexto dispuso condenar en costas de primera y segunda instancia a la Entidad demandada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el referido numeral, a través de auto adiado 8 de junio de 2017, se fijaron las agencias en derecho, providencia que se dejó sin efecto en decisión del 6 de julio de la citada anualidad ordenando realizar la liquidación de costas, la cual se efectuó y se encuentra visible a folio 461, sin que respecto de esta se hubiese realizado pronunciamiento alguno. Posteriormente, con proveído del 9 de noviembre de la referida anualidad se dejó sin efecto el auto calendado 6 de julio del mismo año y se dispuso la práctica de la liquidación con las agencias allí fijadas, la cual se encuentra visible a folio 466 del expediente en los términos del artículo 366 del C. G. P., por lo que será aprobada de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. No tener en cuenta la liquidación de costas visible a folio 461
2. Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 466 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INES DEL PILAR NUNEZ CRUZ

Jueza

Dptg

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333752-201500017-00
DEMANDANTE : MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PARDO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 241 a 248).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

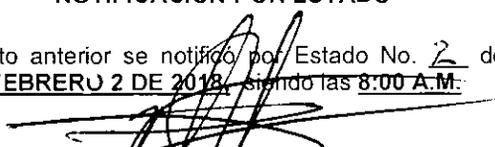
1.- Por secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dptg/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383339751-201500050-00
DEMANDANTE : ANA DORIS GUERRERO SANABRIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 238 a 425).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Por Secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato a ella conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Dptg/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383331701-201400091-00
DEMANDANTE : DOMINGO RODRÍGUEZ MURILLO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 303 a 310).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

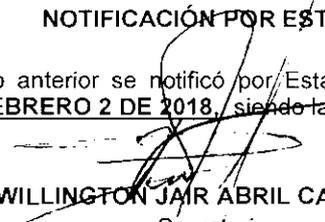
1.- Por secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato conferido mediante Escritura Pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dptg/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383331701-201400104-00
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO LOZANO LOZANO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 291 a 298).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Por secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato conferido mediante escritura pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dptg/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383339751-201500034-00
DEMANDANTE : MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 260 a 267).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Por secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato conferido mediante escritura pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚNEZ CRUZ
Jueza

Dptg/



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383339751-201500073-00
DEMANDANTE : PEDRO BOSIGA FIGUEREDO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 219 a 226).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

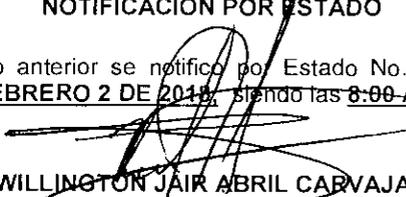
1.- Por secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato conferido mediante escritura pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NUNBZ CRUZ
Jueza

Dptg/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333752-201500104-00
DEMANDANTE : FERNANDO PORTILLA PORTILLA
DEMANDADO : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que, la Profesional del Derecho ANA YANETH JIMÉNEZ PINZÓN, quien manifiesta actuar como Mandataria Judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, aporta para acreditar la calidad por ella referida copia simple y parcial del poder general que le fuera conferido por el Gobernador de dicho Ente Territorial mediante Escritura Pública 0943 de 2017, sin adjuntar constancia de vigencia del aludido mandato como tampoco certificación reciente del ejercicio del cargo por ella desempeñado (fls. 106 a 113).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Por secretaría REQUIÉRASE al DIRECTOR DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO del Departamento de Boyacá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a las presentes diligencias, certificación reciente de ejercicio del cargo de la Abogada JIMÉNEZ PINZÓN y constancia de vigencia del mandato conferido mediante escritura pública No. 943 del 3 de abril de 2017, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería a la citada profesional del Derecho.

2.- Cumplido lo anterior, regresen en forma inmediata las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dptg/



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201700143-00
Demandante : LUÍS ARMANDO JIMÉNEZ DUEÑAS
Demandante : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente se observa que:

- a. El Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, debidamente facultado confiere poder en legal forma a la Abogada MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE, el cual por cumplir los requisitos de artículo 74 del C.G.P. se aceptará (fls. 66 a 76 y 91)
- b. La entidad demandada dentro del término de traslado correspondiente contesta la demanda (fls. 61 a 65).
- c. A la luz de lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debe procederse a fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

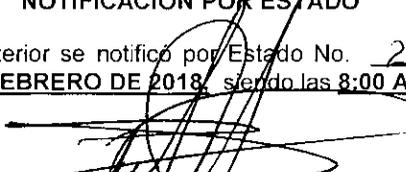
- 1.- Reconocer y tener a la Doctora MARÍA CARMENZA VARGAS AGUIRRE como Apoderada de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.- Tener por contestada la demanda por LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
- 3.-Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, el día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m).

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

Dpig'

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>2 DE FEBRERO DE 2018</u> siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p> WILLINGTON JAIME ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201700295-00
Demandante : DAGOBERTO NOSSA VERGARA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A., y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fl. 4).

Igualmente, si se observa el factor territorial (Art. 156 numeral 3 ibidem), porque el último lugar en el que el demandante DAGOBERTO NOSSA VERGARA prestó sus servicios fue en el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO (fl. 88).

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es quien resultó presuntamente afectado con los actos demandados, Resoluciones GNR 308841 del 19 de noviembre de 2013, GNR 287234 del 20 de septiembre de 2015, GNR 397077 del 9 de diciembre de 2015, VPB 19695 del 28 de abril de 2016, GNR 299148 del 11 de octubre de 2016, DIR 4133 del 25 de abril de 2017, SUB 169973 del 24 de agosto de 2017 y DIR 18621 del 23 de octubre de 2017.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder, en legal forma, a favor del Abogado ISMAEL MORALES CORREA (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda, por lo que el Despacho entrará a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente pretensiones periódicas, como ocurre en el sub lite, no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto y tal como lo ha considerado el H. Consejo de Estado¹, no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de la misma.

Igualmente se observa que, el procedimiento administrativo se encuentra concluido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del C.P.A.C.A. en razón a que, contra las Resoluciones GNR 308841 del 19 de noviembre de 2013, GNR 287234 del 20 de septiembre de 2015, GNR 299148 del 11 de octubre

¹ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.

de 2016 y SUB 169973 del 24 de agosto de 2017, se interpusieron los recursos legalmente procedentes, los que fueron resueltos a través de las Resoluciones GNR 397077 del 9 de diciembre de 2015, VPB 19695 del 28 de abril de 2016, DIR 4133 del 25 de abril de 2017 y DIR 18621 del 23 de octubre de 2017, respectivamente (fls. 20 a 66).

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl. 4).

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La parte accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4 a 17).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales² ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA³ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor DAGOBERTO NOSSA VERGARA mediante apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en la que se solicita la nulidad de las Resoluciones GNR 308841 del 19 de noviembre de 2013, GNR 287234 del 20 de septiembre de 2015, GNR 397077 del 9 de diciembre de 2015, VPB 19695 del 28 de abril de 2016, GNR 299148 del 11 de octubre de 2016, DIR 4133 del 25 de abril de 2017, SUB 169973 del 24 de agosto de 2017 y DIR 18621 del 23 de octubre de 2017 que reliquidó y negó nueva reliquidación de la pensión de jubilación del accionante y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁴

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico projudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁵

² Art. 162 del C. P. A.

³ Artículo 155 ibídem.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁵ ibídem

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁶

4.- La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaría del Juzgado, dentro del mismo término.

5.- Por secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a quienes corresponda.

6.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, CÓRRASE TRASLADO de ésta a la accionada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C. P. A.), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Entidad accionada deberá allegar en COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Reliquidación de Pensión de Jubilación) que se encuentran en su poder, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la misma disposición. Por secretaría ofíciase.

8.- Reconocer y tener al Abogado ISMAEL MORALES CORREA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dptg/

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

⁶ Ibidem

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1°) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700299-00
Demandante : DAVID ESPINEL ALARCÓN
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO

Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 155 numeral 2 del C. P. A. C. A., y que la cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia (fls. 17 y 18).

Igualmente, si se observa el factor territorial (Art. 156 numeral 3 ibídem), porque el último lugar en el que el actor prestó sus servicios fue en el BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 2 "Gr. Santos Gutiérrez" con sede en el Municipio de El Espino - Boyacá (fl. 24).

DE LA LEGITIMACIÓN

El accionante señor DAVID ESPINEL ALARCÓN se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es quien resultó presuntamente afectado con el acto demandado, Oficio Radicado No. 20173171735741 del 5 de octubre de 2017 (fl. 23).

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C. P. A. C. A., el actor confirió poder, en legal forma, a favor del Abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA (fl. 2), quien a su vez sustituyó poder a favor del profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda, por lo que en Despacho entrará a reconocer personería al doctor CORTÉS AVALA y a aceptar la sustitución hecha a favor del abogado MORALES PARRA en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C. G. P.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta lo normado por el artículo 164 numeral 1) literal c) del C.P.A.C.A., cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el sub lite, no opera el término de caducidad, por lo que ésta puede ser presentada en cualquier tiempo.

En este punto, vale la pena señalar que en asuntos como el que nos ocupa, el aspecto que determina que se trate o no de una prestación periódica es el vínculo laboral del demandante con la Entidad accionada al momento de presentarse la demanda, pues si tal vinculación ya cesó la prestación ya no sería periódica sino unitaria y por tal razón resultaría procedente efectuar el estudio de la caducidad de la acción. Por el contrario si tal relación continúa vigente, debemos hablar de prestación periódica. Así lo ha considerado el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar:

"(...) Para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, esa alta Corte estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que "periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se

encuentre vigente...". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", sentencia del 8 de mayo de 2008. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Radicación No. 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07). Actor: JAIME ANTONIO MANJARRES G.)

Así resultaba que, si la parte demandante estaba vinculada a la entidad demandada, en el momento de presentación de la demanda, se verificaba la periodicidad con que se estuviera recibiendo el emolumento, se verificaba la periodicidad con que se estuviera recibiendo el emolumento. Si la parte demandante, no se encontraba vinculada a la entidad demandada, no había lugar a hacer esta verificación.

Además estima la Sala que para definir si es periódica o no debe acudirse al criterio por el Consejo de Estado en los eventos en los que se demandaba el acto que reconocía la prestación, análisis que arroja dos posibilidades de interpretación de literal c), numeral I del artículo 164 del C.P.A.C.A:

- a) La regla de la vigencia del pago de la prestación periódica definida por la alta Corte. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación, es la vigencia de la relación laboral existente, únicamente en el evento de que se esté percibiendo por el actor.*
- b) La regla de vigencia de la relación laboral. En este sentido, el criterio para definir la periodicidad de una prestación es la relación laboral existente, independientemente de que se esté o no percibiendo. En este evento, lo que debe verificarse es si el actor se encuentra vinculado a la entidad demandada.*

(...) en lo que tiene que ver con el reconocimiento del 20% sobre la asignación salarial del demandante y teniendo en cuenta que el actor se encontraba prestando sus servicios al Ejército Nacional al momento de radicación de la demanda -11 de septiembre de 2014-, dicho reconocimiento y pago del reajuste salarial se constituye en una prestación periódica la cual puede ser demandada en cualquier tiempo (...)"¹

Así las cosas, como el demandante DAVID ESPINEL ALARCÓN para la fecha de presentación de la demanda, 13 de diciembre de 2017 (fl. 47), se encuentra vinculado a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL según consta a folio 24, nos encontramos frente a una prestación periódica que excluye la regla general de temporalidad y obligatoriedad de acudir ante la vía judicial en el término indicado por la ley y se faculta al interesado para demandar el acto administrativo en cualquier tiempo.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto y tal como la ha considerado el H. Consejo de Estado², no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación como requisito de procedibilidad, pues se trata de un asunto de carácter laboral donde se debaten derechos ciertos e indiscutibles, los cuales no son susceptibles de la misma.

Igualmente se observa que, el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues en el acto administrativo demandado Oficio Radicado No. 20173171735741 del 5 de octubre de 2017, se indicó que contra el mismo no procedían recursos (fl. 23), por lo que se acudió directamente a la vía jurisdiccional, atendiendo lo normado por el numeral 2 del artículo 161 del C. P. A. C. A.

DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El demandante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C. P. A. (fls. 17 y 18).

¹ H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. FABIO IGNACIO MEJÍA BLANCO. Providencia del 4 de septiembre de 2015, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Expediente: 15001 3333 008 2014 00180-01. Demandante: Rafael Reyes Moreno, Demandado: Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

² Consejo de Estado, 11 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: GERADO ARENAS MONSALVE.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

La parte accionante en el libelo introductorio indica las normas violadas, explicando el concepto de su violación, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.A. (fls. 5 a 16).

LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales³ SE ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA⁴ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor DAVID ESPINEL ALARCÓN, mediante apoderado, en la que se solicita la nulidad del Oficio Radicado No. 20173171735741 del 5 de octubre de 2017, a través del cual LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL le niega el incremento salarial del veinte por ciento (20%); y, se buscan otras declaraciones y condenas.

En consecuencia, se ordena:

1.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al Representante Legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL al buzón de correo electrónico Notificaciones.santarosadeviterbo@mindefensa.gov.co, con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. G. P.⁵

2.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico projudadm69@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁶

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 del C. P. A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.⁷

4.- La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000,00), para gastos del proceso en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1507-3-01027-1 del Banco Agrario de esta ciudad, debiendo acreditar su pago ante la secretaria del Juzgado, dentro del mismo término.

5.- Por secretaría remítase la documental a que refiere el inciso quinto del artículo 612 del C. G. P. a través del Servicio Postal autorizado, a quienes corresponda.

³ Art. 162 del C. P. A.

⁴ Artículo 155 ibídem.

⁵ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem

6.- Transcurridos veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda, CÓRRASE TRASLADO de ésta a la accionada y al Ministerio Público por el término de TREINTA (30) DÍAS (Artículo 172 C. P. A.), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

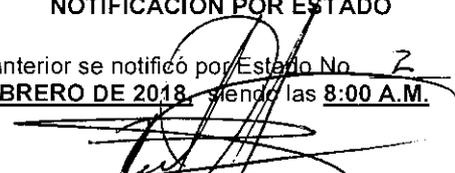
7.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, la Entidad demandada deberá allegar en COPIA AUTÉNTICA, INTEGRAL Y LEGIBLE, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentran en su poder (Reajuste salarial del 20%), en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 175 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 626, literal a) de la Ley 1564 de 2012, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la misma disposición. Por secretaría ofíciase.

8.- Reconocer y tener al Abogado JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido, aceptar la sustitución del mandato conferido al antes mencionado, a favor del profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

Dptg/

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

299

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201600277-00
Demandante : MARÍA CONCEPCIÓN PACHECO DE COMBARIZA
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Revisado el expediente se observa que, el Mandatario Judicial del Ente accionado renuncia al mandato que le confirió la citada parte, allegando la comunicación a que refiere el artículo 76 del C. G. P.¹ (fls. 293 a 297).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Abogado **JUAN PABLO BARRETO GONZÁLEZ** por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**.

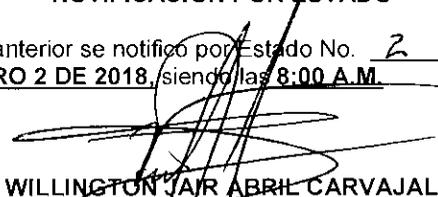
Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No. 2 de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

¹ "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

92

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201700278-00
Demandante : MARÍA INELIA ESCOBAR MONTOYA
Demandado : MUNICIPIO DE PAIPA

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda se observa que, la misma no cumple a cabalidad los requisitos a que refiere el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones que pasan a exponerse:

- a. Se demandan actos administrativos de trámite, definitivos y revocados: Al respecto debe anotarse que a través del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho solo pueden demandarse actos definitivos, por lo que se deberán aclarar las pretensiones de la demanda.
- b. No se hacen pretensiones de anulación que son propias del Medio de Control que nos ocupa y se confunden con solicitudes del Medio de Control Reparación Directa (Que se declare administrativamente responsable a la Alcaldía Municipal de Paipa).
- c. En las normas violadas y el concepto de violación se limita a hacer un análisis de la procedencia del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin indicar cuáles normas considera desconocen o vulneran los actos administrativos acusados ni las causales de nulidad que invoca, pues se habla de una renuncia que no constituye el objeto del presente proceso.
- d. No se hace una estimación razonada de la cuantía.
- e. Se omite indicar la dirección electrónica a donde debe notificarse al MUNICIPIO DE PAIPA.

Por otra parte, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, la actora confirió poder, en legal forma, a favor del Abogado HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA (fl. 15), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda, por lo que en Despacho entrará a reconocerle personería en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 170 del C. P. A. se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días se subsane, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, so pena de su rechazo.
- 2.- Vencido el plazo a que refiere el numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- RECONOCER Y TENER al Abogado HÉCTOR JOSÉ ROMERO MURCIA como Apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

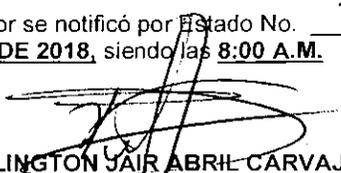
Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

179

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : LESIVIDAD
RADICACIÓN No. : 152383339751-201500320-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Revisado el expediente se observa que, el señor Apoderado de la tercera interesada en las resultados del proceso, el 5 de diciembre de 2017 interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias en audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de la misma anualidad, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 175 a 177), fallo que se notificó a las partes por estrados en la fecha de la diligencia (fl. 169 a 173).

Para resolver se considera:

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) “

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”*

Con fundamento en las normas antes transcritas se determina que, el recurso se interpuso y sustentó en término y que es procedente, por lo que deberá concederse.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por el Mandatario Judicial de la tercera interesada en las resultados del proceso contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias.

2.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

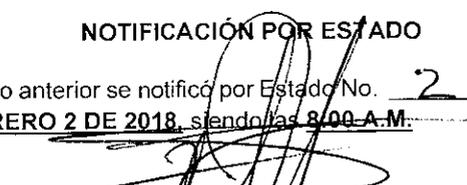

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy
FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.


WILLINGTON JAÍR ABRIL CARVAJAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º.) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201600226-00
Demandante : JUAN ALCIBIADES CELY AMAYA
Demandado : MUNICIPIO DE CERINZA

Revisado el expediente se observa que:

- a. El Mandatario Judicial del MUNICIPIO DE CERINZA el 11 de enero de 2018, interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto de fecha diciembre 14 de 2017, a través del cual se improbo la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto (fls. 337 y 338).
- b. El auto recurrido se notificó por Estado No. 61 del 15 de diciembre de 2017 (fls. 332 a 335).
- c. Del recurso interpuesto se corrió traslado entre el 22 y el 24 de enero del año que avanza (fl. 339).

Para resolver se considera:

En relación con el recurso de reposición el artículo 242 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“Artículo 242. Reposición.

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte los artículos pertinentes del C.G.P., establecen en relación con el recurso de reposición que:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Finalmente el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Con fundamento en las normas antes transcritas, se determina la procedencia del recurso. Igualmente, como el auto cuya reposición se pretende fue proferido el 14 de diciembre de 2017, se notificó por Estado No. 61 del 15 de diciembre de 2017 y la impugnación se presentó el 11 de enero del año que avanza, la misma fue presentada en término, lo que implica que los requisitos de forma que establece la ley, se encuentran debidamente acreditados.

Ahora, en lo que al fondo del asunto hace referencia debe recordarse que, la decisión del Juzgado se basó fundamentalmente en que, no se acreditó que la Administración Municipal hubiera cumplido el procedimiento a que refiere el inciso primero y el parágrafo del artículo 1º. de la Ley 1071 de 2006, en tanto no se observa documento que dé cuenta que el MUNICIPIO DE CERINZA haya proferido la resolución de reconocimiento de las acreencias laborales solicitadas por el aquí accionante, aún a pesar que con fecha 2 de mayo de 2016 se expide el Cheque No. A9307543 a favor del señor JUAN ALCIBIADES CELY AMAYA, por la suma de OCHO MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$8.004.430,00), que manifiesta corresponde al valor de las prestaciones sociales: Prima de vacaciones, prima especial de recreación, cesantías, intereses a la cesantía y compensación de vacaciones, atendiendo la liquidación efectuada para el efecto, lo que implica que no podría por ahora establecerse si en el sub lite cabe o no, ni a partir de cuándo el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y de contera tampoco lo referente al pago de intereses moratorios, lo que conllevaría un quebrantamiento de la ley con el acuerdo logrado entre las partes y podrían generar una lesión al patrimonio público.

Frente a lo anterior considera el impugnante que, el hecho que el Ente Territorial accionado no haya proferido acto administrativo en el cual se hubiera efectuado el reconocimiento de acreencias laborales que le correspondían al demandante no implica que no sea posible establecer el momento a partir del cual se generan los intereses moratorios, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en estos eventos ha previsto que, se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición y se le suman los 15 días con que cuenta la Administración para expedir la correspondiente resolución de reconocimiento, es decir, se cuentan 60 días hábiles a partir de la solicitud, más los 5 días de ejecutoria del acto administrativo, para un total de 65 días hábiles. Como ahora con la Ley 1437 de 2011 la ejecutoria del acto administrativo es de 10 días, serían entonces 70 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se radica la solicitud de reconocimiento de la prestación (fls. 337 y 338).

Pues bien, en relación con el tema el H. Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas en los eventos en que no exista acto de reconocimiento debe contabilizarse en la siguiente forma: Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles. En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro.”¹

Y en reciente pronunciamiento la misma Corporación recalcó:

¹CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”. Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Septiembre 28 de 2006. Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05). Actor: CARMEN ISABEL BELTRAN RAMIREZ. Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA - PERSONERIA

"La Ley 1071 de 2006 distinguió entre el término para el reconocimiento de la cesantía (art. 4º) y el término para el pago oportuno de la misma (art. 5º), así:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo".

"Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectiva el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

Como se desprende de las referidas disposiciones, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación, cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para expedir el acto de reconocimiento, y la entidad pagadora, dispone de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar la prestación social.

Esta ley hizo extensiva la sanción, a los casos de mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, toda vez que la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

.- Contabilización de la mora. En punto a la contabilización de la mora por el pago tardío de la cesantía, la Sala Plena del Consejo de Estado, en pronunciamiento de 27 de marzo de 2007 formuló las distintas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta del pago oportuno de las cesantías, y precisó el momento a partir del cual inicia el cómputo de la sanción moratoria en los casos en que no existe acto de reconocimiento de la prestación o éste se profiere en forma tardía. Al respecto, sostuvo:

"Sobre este aspecto conviene recalcar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarrean perjuicio al peticionario. Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante.

Bajo tal entendimiento, la Sala ha venido reiterando que en los eventos en que la administración no se pronuncie frente a la solicitud de pago del auxilio de cesantía, o lo haga en forma tardía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso, razón por la cual, en tales casos, la moratoria debe contabilizarse a partir de la fecha de la solicitud, pues en caso contrario, se estaría avalando el retardo injustificado de la

administración en proferirlo, desconociendo los motivos que el legislador tuvo para la consagración de esta sanción.² (Subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio se determina que, el 24 de febrero de 2016 el señor JUAN ALCIBIADES CELY AMAYA radicó en la Alcaldía Municipal de Cerinza la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, luego los 70 días que tenía la Administración, atendiendo a que el término de ejecutoria de los actos administrativos en el C. P. A. C. A.³ es de 10 días, fenecían el 9 de junio de 2016 y hasta el 27 de abril de 2017 fecha en la cual se constituyó el título judicial en su favor transcurrieron 10 meses y 12 días, lo que implica que por intereses de mora sobre las cesantías se adeuda al señor JUAN ALCIBIADES CELY AMAYA la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$33.371.905,00).

Al valor anterior debe sumarse lo que se adeuda al demandante por concepto de prestaciones sociales, así:

✓ Prima de Vacaciones	: \$ 1.831.712,00
✓ Prima Especial de Recreación	: \$ 213.922,00
✓ Cesantías	: \$ 3.887.837,00
✓ Intereses a la cesantía	: \$ 466.540,00
✓ Compensación de Vacaciones	: \$ 1.604.419,00
TOTAL	: \$ 8.004.430,00

Lo anterior implicaría que con lo que hasta la fecha se encuentra acreditado en el proceso el MUNICIPIO DE CERINZA adeudaría al accionante la suma DE CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$41.376.335,00) y atendiendo a lo que se acordó en la conciliación a la que llegaron las partes fue por el valor de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000,00), se presentaría una diferencia de UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.123.665,00), lo cual quebrantaría la ley y resultaría lesivo para el patrimonio de la Entidad, razones todas que llevan a que debe ser confirmado el auto recurrido, pues de ninguna manera podría aprobarse al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Para finalizar es preciso señalar que, no cabría por ahora el pago de los intereses moratorios sobre las sumas que adeuda la Administración por concepto de prestaciones sociales como se señala en el documento visible a folios 320 y 321 de las diligencias, pues de conformidad con el artículo 192 del C. P. A. C. A., los mismos solo se generan así:

“Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”

Ahora, a pesar que en el Acta del Comité de Conciliación del 22 de noviembre de 2017 se afirma que en la liquidación final de prestaciones sociales del demandante se omitió liquidar y pagar la porción de la prima de servicios correspondiente a julio a diciembre de 2015 (fl. 312), en ninguna de las liquidaciones efectuadas se incluye dicha prestación.

²CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE-Diciembre 14 de 2015. Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14). Actor: DIVA LILIANA DIAGO DEL CASTILLO. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

³Artículo 76. *Oportunidad y presentación.*

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

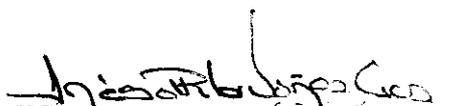
342

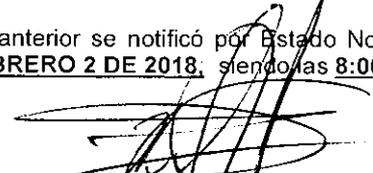
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- NO REPONER la providencia calendada diciembre 14 de 2017, a través de la cual se improbo la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes dentro del proceso de la referencia, atendiendo las razones expuestas con anterioridad.

2.- En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

214

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º.) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201700009-00
Demandante : YANETH RAMÍREZ ANGARITA
Demandado : MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO

Revisado el expediente se observa que:

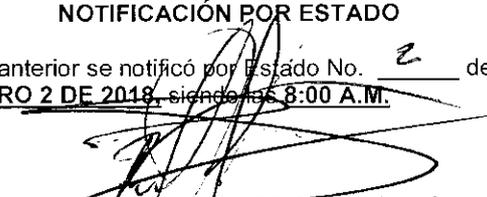
- a. La Alcaldesa Municipal de Paz de Río confirió poder en legal forma a favor del Abogado WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL (fls. 159 a 164).
- b. La llamada en Garantía señora ELISA AVELLANEDA VEGA confirió poder a la Abogada LIBIA STELLA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (fl. 189), quien en ejercicio del mismo contestó en término la demanda y el llamamiento en garantía (fls. 171 a 199)
- c. El llamado en garantía JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA confirió poder en legal forma a favor del Abogado (fl. 201 y 202), quien en ejercicio del mismo contestó en término el llamamiento en garantía (203 a 211).
- d. De las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado (fl. 212)
- e. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- RECONOCER Y TENER al abogado WILMAR LEANDRO ABRIL CARVAJAL como apoderado del MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO
- 2.- RECONOCER Y TENER a la Profesional del Derecho LIBIA STELLA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ como apoderada de la señora ELISA AVELLANEDA VEGA.
- 3.- RECONOCER Y TENER al abogado LUIS GERARDO PÉREZ VILLAMARÍN como apoderado del señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA
- 4.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día 6 de junio de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 , siendo las 8:00 A.M.
 WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario

125

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º.) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 152383333002-201700293-00
Demandante : MARÍA AMÉRICA GARCÍA TABACO Y OTROS
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente se observa que, los hechos que fundamentan la demanda de la referencia acaecieron en el Municipio de Pisba (fl.88 y 110). En consecuencia, atendiendo lo normado por el Acuerdo PSAAL5-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, a través del que se creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá, se ordenará la remisión de las diligencias por competencia territorial a la Oficina Judicial Reparto de la ciudad de Sogamoso, con el objeto que sean repartidas entre los Juzgados de dicho Circuito.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Por secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina Judicial Reparto de la ciudad de Sogamoso, con el objeto que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito.
- 2.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º.) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201600274-00
DEMANDANTE : JOHN FREDY MORALES LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Revisado el expediente se observa que:

- a. El 23 de noviembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia dentro de las presentes diligencias, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 758 a 763), providencia que se notificó el 24 del mismo mes y año (fl. 764).
- b. Contra el antes citado proveído las partes interpusieron recurso de apelación (fls. 774 a 806).
- c. Se encuentra pendiente la citación a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.¹

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

Fijar el día 26 de febrero de 2018, a las 4:30 p.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de conciliación a que se hizo referencia con anterioridad. Librense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

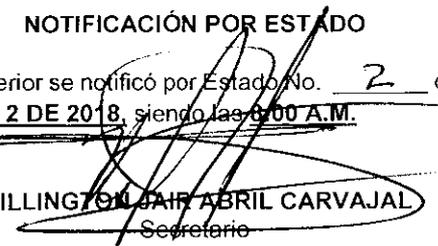

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º.) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 15238333002-201600210-00
DEMANDANTE : MÓNICA CLAUDIA CORREDOR MENDOZA
DEMANDADO : INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA
"CULTURAMA"

Revisado el expediente se observa que:

- a. El señor Apoderado de la parte actora, el 18 de enero de 2018 interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2017, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 391 a 397), fallo que se notificó a las partes el 15 del mismo mes y año (fl. 375 a 390).
- b. El Representante Legal de CULTURAMA revoca el poder que le había conferido a la Abogada JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA (fl. 391)

Para resolver se considera:

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) "

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) "*

Con fundamento en las normas antes transcritas se determina que, el recurso se interpuso y sustentó en término y que es procedente, por lo que deberá concederse.

Por otra parte se aceptará la revocatoria al poder conferido por el INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por el Mandatario Judicial de la demandante contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias.
- 2.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.
- 3.- Aceptar la revocatoria al poder conferido a la Abogada JULY PAOLA RAMÍREZ MOJICA, por parte de la Entidad accionada.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN DEL AUTO
EL AUTO FUE NOTIFICADO POR
ESTADO EN
DE FEB 02 2018

102

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700296-00
Demandante : GUSTAVO HERNANDO QUINTERO PINTO
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL E INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA"

Se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, no se allega copia auténtica, íntegra y legible de la Resolución No. 00004831 del 26 de abril de 2017, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor GUSTAVO HERNANDO QUINTERO PINTO en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 (Registro en Planta ICA 609), ubicado en la Gerencia Seccional Boyacá con sede en Soatá con su constancia de notificación y ejecutoria, lo cual se requiere para determinar la caducidad de la acción.

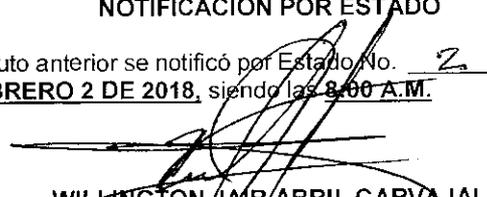
Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, oficiase al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y a costa de la parte actora, allegue con destino a las presentes diligencias, copia auténtica, íntegra y legible de la Resolución No. 00004831 del 26 de abril de 2017, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor GUSTAVO HERNANDO QUINTERO PINTO en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 (Registro en Planta ICA 609), ubicado en la Gerencia Seccional Boyacá con sede en Soatá, con su constancia de notificación y ejecutoria.

2.- Vencido el plazo a que refiere el numeral anterior, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NUNEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**

WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

181

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700109-00
Demandante : INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS
AMBIENTALES "IDEAM"
Demandado : MUNICIPIO DE DUITAMA

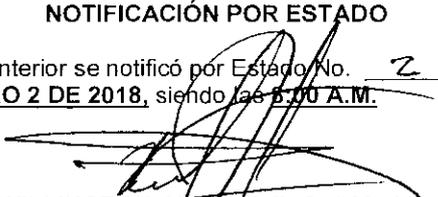
Revisado el expediente se observa que, la Mandataria Judicial de la Entidad demandante renuncia al mandato que le confirió la citada parte, allegando la comunicación a que refiere el artículo 76 del C. G. P.¹ (fls. 171 a 173).

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Abogada ADRIANA MARÍA PLAZAS TOVAR por el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES "IDEAM".

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018 , siendo las 5:00 A.M.
 WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario

¹ "Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen las herederas y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda; pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

29

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 152383333002-201700210-00
Demandante : JOSE ANTONIO AMADO CEPEDA
Demandado : INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ "ITBOY"

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, se observa que la acción se encuentra caducada, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 en relación con la oportunidad para presentar la demanda, señala en el d) del numeral 2: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso..."

Teniendo en consideración que, el acto administrativo demandado Resolución No. RE15693-278 del 7 de mayo de 2014, por medio de la cual se falló el proceso contravencional que se adelantaba contra el señor JOSÉ ANTONIO AMADO CEPEDA, se profirió y notificó en estrados durante la celebración de la audiencia pública efectuada en la precitada fecha (fls. 66 a 72 y 47), que entre el 30 de junio y el 23 de agosto 2017 se surtió el trámite de la Conciliación Extrajudicial (fls. 41) y que la demanda se presentó el 7 de septiembre de la misma anualidad (fl. 43), la acción se encuentra caducada, atendiendo a la norma antes transcrita.

Así las cosas, dando aplicación a lo normado por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe se rechazará la demanda y se ordenará devolver a los demandantes ésta y sus anexos, sin necesidad de desglose:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

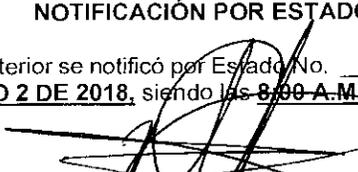
- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa de la referencia por caducidad del Medio de Control, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 2.- Si lo solicitare la parte demandante, devuélvasele la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor, en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy <u>FEBRERO 2 DE 2018</u> , siendo las <u>8:00 A.M.</u>
 WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretaria

171

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPETICIÓN
Radicación No. : 152383333002-201600282-00
Demandante : MUNICIPIO DE CHISCAS
Demandado : REINALDO DÁVILA RINCÓN

Revisado el expediente se observa que:

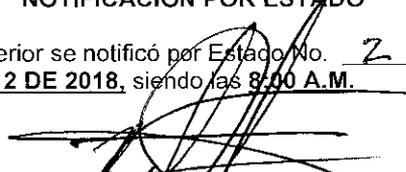
- a. La actor confirió poder en legal forma a favor del Abogado ALEXANDER AURELIO DÁVILA CELIS (fl. 128), quien en ejercicio del mismo contestó en término la demanda (fls. 96 a 127)
- b. De las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado (fl. 139)
- c. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- RECONOCER Y TENER al abogado ALEXANDER AURELIO DÁVILA CELIS como apoderado del señor REINALDO DÁVILA RINCÓN
- 2.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día 2 de mayo de 2018, a las 3:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º.) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : TUTELA
RADICACIÓN No. : 15238333002-201700027-00
DEMANDANTE : ELISENIA ARIAS ÁVILA
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

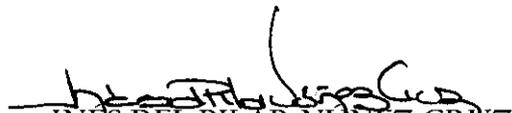
Revisado el expediente se observa que:

- a. El H. Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 30 de marzo de 2017 revocó la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias, el 15 de febrero de la misma anualidad y negó por improcedente la tutela de la referencia (fls. 219 a 223).
- b. El proceso llegó de la H. Corte Constitucional excluido de revisión (fls. 231 a 233)

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia calendarada marzo 30 de 2017.
- 2.- Por secretaría archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

174

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 15238333002-201700108-00
Demandante : OMAR ROLANDO PÁEZ CUBIDES
Demandado : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Revisado el expediente se observa que:

- a. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL confirió poder en legal forma a favor del Abogado CARLOS ALBERTO TORRES LUNA (fl. 164), quien en ejercicio del mismo contestó en término la demanda (fls. 101 a 129)
- b. De las excepciones propuestas por las demandadas se corrió traslado (fl. 172)
- c. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- RECONOCER Y TENER al abogado CARLOS ALBERTO TORRES LUNA como apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- 2.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día 23 de mayo de 2018, a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º.) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333002-201700217-00
Demandante : PEDRO ALEXANDER SÁNCHEZ ROJAS
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MATEO

Revisado el expediente se observa que, por error involuntario en el auto que resolvió sobre la admisión de la demanda se señaló como demandante al señor PEDRO ALEXANDER SÁNCHEZ ROSAS, cuando lo que correspondía era PEDRO ALEXANDER SÁNCHEZ ROJAS, razón por la cual se procederá a su corrección.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Corregir el auto admisorio de la demanda tanto en la parte motiva como en la resolutive, en el sentido de tener como demandante al señor PEDRO ALEXANDER SÁNCHEZ ROJAS
- 2.- En lo demás el antes citado proveído queda incólume

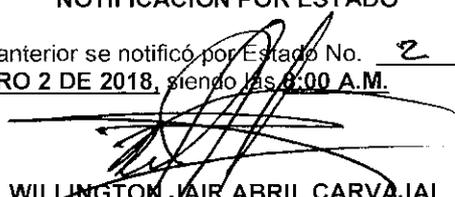
Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

203

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. : 152383333001-201600224-00
Demandante : EDUAR LEONARDO HERNÁNDEZ BÁEZ
Demandado : MUNICIPIO DE TIPACOQUE

Revisado el expediente se observa que, mediante auto calendado septiembre 14 de 2017 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial (fl. 200), empero no se había corrido traslado a las excepciones propuestas por el Ente Territorial accionado, lo que podría generar la nulidad del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

- 1.- Dejar sin efecto el proveído del 14 de septiembre de 2017, atendiendo lo señalado con anterioridad.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE TIPACOQUE al momento de dar contestación a la demanda y en la forma y términos que señala la ley.

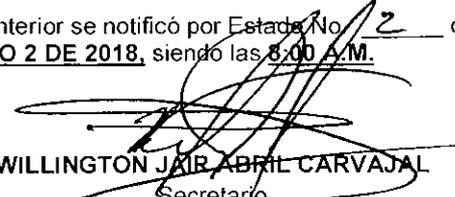
Notifíquese y Cúmplase.


INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

241

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPETICIÓN
Radicación No. : 15238333752-201500207-00
Demandante : MUNICIPIO DE PANQUEBA
Demandado : PEDRO MANUEL PÉREZ PÉREZ

Revisado el expediente se observa que:

- a. Por auto del 23 de marzo de 2017 se dispuso la suspensión del proceso mientras se surtía el trámite establecido por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 para impedimentos y recusaciones (fl. 173).
- b. Con Oficio radicada en la secretaría del Juzgado el 26 de enero de 2018, la Gobernación de Boyacá informa que se aceptó el impedimento del Alcalde Municipal de Panqueba y se designó al Burgomaestre Municipal de San Mateo como funcionario ad-hoc para asumir la representación del Ente Territorial demandante dentro de las presentes diligencias (fls. 237 a 239).
- c. El proceso se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, en acatamiento a lo previsto por el artículo 180 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

- 1.- REANUDAR el proceso de la referencia, atendiendo a que tal como acaba de señalarse cesaron las razones para la suspensión del mismo.
- 2.- Fijar como fecha para dar continuidad a la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el día 17 de abril de 2018, a las 4:00 p.m.

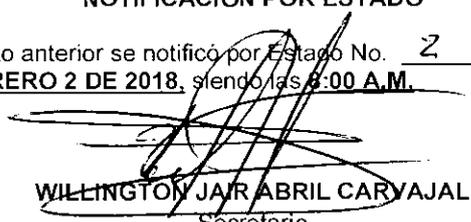
Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **8:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretario

304

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1o.) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 15238333002-201600156-00
DEMANDANTE : EDILBERTO ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

Revisado el expediente se observa que, el 15 de enero de 2018, el señor Apoderado de los actores interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias el 4 de diciembre de 2017, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 295 a 302), fallo que se notificó a las partes el 7 del mismo mes y año (fl. 280 a 294).

Para resolver se considera:

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”*

Con fundamento en las normas antes transcritas se determina que, el recurso se interpuso y sustentó en término y que es procedente, por lo que deberá concederse.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por el Mandatario Judicial de los demandantes contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias.

2.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

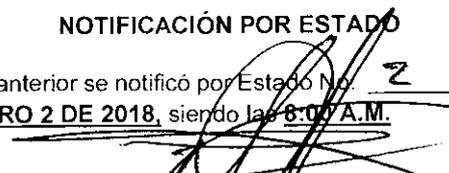

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy
FEBRERO 2 DE 2018, siendo las **6:00 A.M.**


WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
Secretaría

292

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 152383333002-201600217-00
DEMANDANTE : PAULA ALEJANDRA DÍAZ GUARIN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO

Revisado el expediente se observa que:

- a. El señor Apoderado de la parte actora, el 17 de enero de 2018 interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias el 14 de diciembre de 2017, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 283 a 290), fallo que se notificó a las partes el 15 del mismo mes y año (fl. 269 a 280).
- b. La Mandataria Judicial de la Entidad Territorial demandada renuncia al mandato que le confirió la citada parte, allegando la comunicación a que refiere el artículo 76 del C. G. P.¹ (fls. 281 y 282).

Para resolver se considera:

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) “

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”*

Con fundamento en las normas antes transcritas se determina que, el recurso se interpuso y sustentó en término y que es procedente, por lo que deberá concederse.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por el Mandatario Judicial de la demandante contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias.

2.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.

¹ *“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursus. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

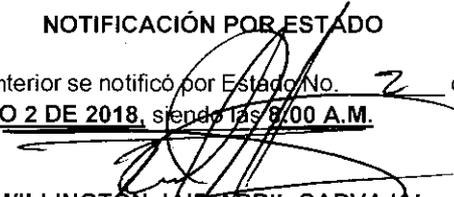
Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

3.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, al poder que le confirió el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1ª.) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. : 15238333002-201700284-00
DEMANDANTE : FLORENTINO VEGA PÉREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE DUITAMA

Revisado el expediente se observa que, el 19 de diciembre de 2017, el Mandatario Judicial de la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto calendado diciembre 14 del mismo año, notificado en Estado No. 61 del 15 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls. 79 a 86).

El recurso de apelación contra autos se encuentra previsto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.

El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

De las normas antes transcritas se determina con claridad que, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado en término, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado:

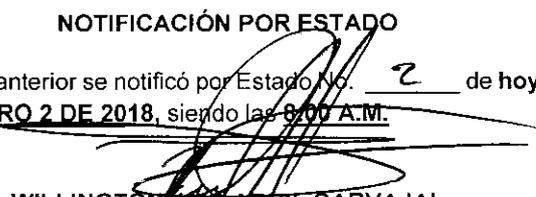
RESUELVE:

1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por el señor Apoderado de la Entidad demandante contra el auto calendarado diciembre 14 de 2017, que rechazó la demanda por caducidad del Medio de Control, atendiendo las razones expuestas con anterioridad.

2.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>

718

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 RADICACIÓN No. : 152383339751-201500214-00
 DEMANDANTE : RODRIGO SOLORZANO VELÁSQUEZ Y OTROS
 DEMANDADO : LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Revisado el expediente se observa que:

- a. El 7 de diciembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia dentro de las presentes diligencias, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 392 a 400), providencia que se notificó el 15 de diciembre de la misma anualidad (fl. 403).
- b. Contra el antes citado proveído la Mandataria Judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el 19 de enero del año que avanza, interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 404 a 417).
- c. Se encuentra pendiente la citación a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.¹

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

Fijar el día 2 de abril de 2018, a las 4:30 p.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de conciliación a que se hizo referencia con anterioridad. Líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 2 de hoy **FEBRERO 2 DE 2018**, siendo las **5:00 A.M.**

[Firma]
WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL
 Secretario

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No. : 152383333001-201600136-00
DEMANDANTE : JOSÉ EZEQUIEL CUEVAS MESA Y OTROS
DEMANDADO : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el expediente se observa que, el señor Apoderado de la parte actora, el 22 de enero de 2018 interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias el 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls. 549 a 553), fallo que se notificó a las partes el 15 del mismo mes y año (fl. 534 a 548).

Para resolver se considera:

El recurso de apelación contra sentencias se encuentra previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”*

Con fundamento en las normas antes transcritas se determina que, el recurso se interpuso y sustentó en término y que es procedente, por lo que deberá concederse.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

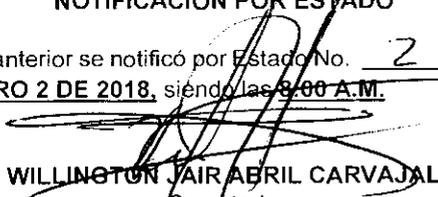
1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por el Mandatario Judicial de la demandante contra la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias.

2.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Tunja, para que se surta la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ

Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy FEBRERO 2 DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE DUITAMA**

Duitama, Febrero primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 152383331701201400146-00
Demandante : NEPOMUCENO MILLÁN BARRERA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

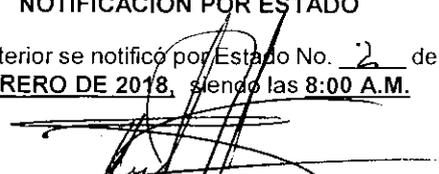
Revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral dos de la providencia calendada el 16 de noviembre de 2017 (fl.173), la secretaria efectuó la liquidación de las costas procesales, en los términos del artículo 366 del C. G. P. (fl.175), por lo que se procederá a aprobarla de conformidad con lo señalado por el numeral 1º de la referida norma, en tanto que la misma se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

Aprobar la liquidación de las costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado, visible a folio 175 del expediente, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


INES DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> de hoy 2 DE FEBRERO DE 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL Secretario</p>
--